



## MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

### RESOLUCIÓN NÚMERO 02638 DE 27 DE JULIO DE 2022

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, identificado con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución 1593 del 13 de mayo de 2022”*

#### LA VICEMINISTRA DE CONECTIVIDAD DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las que le confiere el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 2 del artículo 1.1. de la Resolución 1725 de 2020 adicionado por la Resolución 2172 del 2022, y

#### CONSIDERANDO

- 1.1. Que mediante la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante el “Ministerio”), otorgó a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.- (en adelante el “operador” o el “recurrente”), identificado con NIT 800.153.993-7, permiso para el acceso, uso y explotación de un (1) bloque de veinte (20) MHz de espectro radioeléctrico para la operación del servicio móvil terrestre IMT, sigla en inglés de *International Mobile Telecommunications*, en el rango de frecuencias 733 MHz a 743 MHz pareado con 788 MHz a 798 MHz, por el término de veinte (20) años.
- 1.2. Que el artículo 4 de la referida Resolución 331 del 20 de febrero de 2020 determinó que COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.- debe cumplir con la puesta en funcionamiento del servicio móvil terrestre IMT en las localidades y dentro de los plazos señalados en el Anexo I que hace parte integral de dicha resolución, señalando igualmente que tal despliegue debe realizarse en las localidades que no cuenten con cobertura de servicios móviles terrestres IMT.
- 1.3. Que mediante Resolución 1593 del 13 de mayo de 2022, el Ministerio, por solicitud del operador, modificó el Anexo 1 de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020, consistente en reemplazar lo concerniente a la obligación de ampliación de cobertura en algunas localidades.
- 1.4. Que el 27 de mayo de 2022, bajo escrito radicado ante este Ministerio con el número 221042639, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.- interpuso recurso de reposición contra la Resolución 1593 del 13 de mayo de 2022.

#### II. CONSIDERACIONES

##### 2.1. OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

El Despacho procederá a analizar si el recurso de reposición presentado cumple con los requisitos procesales de oportunidad y presentación establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- (en adelante “CPACA”), para poder dar lugar a su admisión o, por el contrario, a su rechazo.

El artículo 74 del CPACA establece:

*“**Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, identificado con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución 1593 del 13 de mayo de 2022”*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*”.

De la misma manera, el artículo 76 del CPACA dispone:

**“Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)”

En cuanto a los requisitos que el recurso debe reunir, el artículo 77 del Código en mención señala que este debe ser presentado por escrito y cumplir las siguientes condiciones:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

A su turno, en el artículo 78 de la misma normativa se dispone que si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 reseñados con anterioridad, este deberá rechazarse.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 77 del CPACA, el acatamiento de lo dispuesto en el artículo 76 del mismo cuerpo normativo, según el cual los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, supone a su vez que la interposición del recurso deberá surtirse ante el funcionario que dictó la decisión.

Revisado el recurso presentado por el operador, se puede concluir que:

1. La Resolución 1593 del 13 de mayo de 2022, fue notificada de manera electrónica al operador a través del radicado número 222047334, el cual fue accedido el mismo día, según certificación de comunicación electrónica E76017933-S expedido por el operador postal oficial 4-72, por lo cual, el plazo para interponer el recurso vencía el 27 de mayo de 2022. Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de reposición identificado con el radicado número 221042639 fue presentado el 27 de mayo, se evidencia que se encuentra dentro del término legal.
2. El recurso fue presentado por la señora Hilda María Pardo Hasche, en calidad de representante legal suplente del recurrente, quien cuenta con las facultades legales para hacerlo de esa manera, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha sociedad.
3. El recurso interpuesto fue dirigido ante el mismo funcionario que expidió la Resolución 1593 del 13 de mayo de 2022, esto es, la Viceministra de Conectividad.
4. El recurrente expuso las razones que originaron su inconformidad frente a la Resolución 1593 del 13 de mayo de 2022, sin embargo, debe ser anotado que lo hizo de forma general en su escrito, pero deberá ser constatado en el estudio que se haga de los argumentos de cada localidad o grupos de localidades.
5. Con el escrito de recurso fueron indicados los datos personales del recurrente y la dirección electrónica para notificación.

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, identificado con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución 1593 del 13 de mayo de 2022”*

En consecuencia, el Despacho establece que el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1593 del 13 de mayo de 2022 cumple con los requisitos y presupuestos procesales de oportunidad y presentación exigidos para su admisión por el CPACA, razón por la cual se procederá a examinar los argumentos expuestos en este, no sin antes hacer unas aclaraciones previas a dicho estudio.

## 2.2. CUESTIONES PREVIAS

Como se dijo con anterioridad, antes de iniciar el estudio del recurso por cada localidad, se deben hacer ciertas aclaraciones metodológicas, sustanciales y procesales. La primera de ellas es de carácter metodológico; solo se estudiarán las pruebas que permitan acceder a cada solicitud, en virtud del principio de economía. Sobre el particular, el numeral 12 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) contempla el principio de economía de la siguiente manera:

*“12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”* (Subrayado fuera de texto original).

En ese sentido, se materializa el principio de economía al volver más eficiente el estudio del caso, evitando incurrir en análisis probatorios innecesarios en casos en que sea procedente acceder a las pretensiones del solicitante.

La segunda aclaración consiste en que se debe acotar el propósito y, por ende, la forma correcta de interposición del recurso de reposición en el marco del procedimiento administrativo. Al respecto, el primer elemento, esto es, el propósito de este recurso es, según el numeral 1º del artículo 74 del CPACA:

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”* (Subrayado fuera de texto original)

Para Santofimio cada propósito enunciado tiene un significado, así:

*“1102. El recurso de reposición es la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndolo en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola) (art. 74 Ley 1437 de 2011).”<sup>1</sup>*

Ahora, teniendo claro el propósito del recurso de reposición, se debe determinar cuál es la forma correcta de interposición. Tal como se dijo en el acápite 2.1, uno de los requisitos del recurso, de conformidad con lo dicho por el mismo artículo 77 de esta normatividad, es que debe sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. Para el doctrinante citado lo anterior se refleja en que *“El escrito [del recurso] debe contener expresos los motivos de inconformidad con la decisión”<sup>2</sup>.*

La doctrina ha explicado con mayor amplitud a qué se hace alusión con los motivos de inconformidad, de la siguiente forma:

*“(…) el nuevo Código exige que los recursos administrativos deban estar contruidos sobre una verdadera reclamación del administrado respecto del acto administrativo. Las súplicas a la compasión de la autoridad administrativa no pueden entabrar un verdadero recurso administrativo. (...) La contestación se materializa en la expresión por escrito de las razones de la inconformidad que (...) van en principio a determinar el ámbito del debate del recurso administrativo.”<sup>3</sup>* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

<sup>1</sup> JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, *Compendio de derecho administrativo*, 1ª ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2017, p. 458.

<sup>2</sup> *Op. cit.*, p. 460.

<sup>3</sup> JOSÉ LUIS BENAVIDES y ANDRÉS FERNANDO OSPINA GARZÓN, “La justificación de los recursos administrativos”, en *Revista de Derecho del Estado*,

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, identificado con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución 1593 del 13 de mayo de 2022”*

original)

Entonces, la razón de ser de la forma en que se interpone el recurso, en este caso de reposición, es delimitar la inconformidad con el acto administrativo objetado, toda vez que el estudio que hará la Administración no es integral sino específico, teniendo en cuenta la presunción de legalidad que reviste a los actos emanados de las entidades públicas y, en consecuencia, es absolutamente necesario que el recurrente sea claro en los motivos de su inconformidad, para así poder dar una respuesta precisa y concreta.

De esa manera, no serán de recibo los argumentos que de manera general mencionan que toda la Resolución objeto del recurso violó algún derecho, toda vez que el recurrente tiene una carga especial, consistente en que los argumentos presentados deben exponer de manera particular la razón de la inconformidad y, en consecuencia, delimitar el ámbito de debate que se resolverá en el presente acto administrativo.

Una vez claros los presupuestos con que será analizado el recurso de reposición interpuesto por el operador, se pasará a estudiar los argumentos expuestos para cada una de las localidades, seguido del análisis de esos reparos por parte del Despacho.

### **2.3. ARGUMENTOS DEL RECURSO Y ANÁLISIS DEL DESPACHO**

En relación con las localidades que fueron objeto de cambio en la resolución recurrida, 3699 (Viguaral), 3703 (Mirador), 3692 (El Coco) y 3698 (La Barca), las cuales tenían fecha de vencimiento inmediata a la fecha de notificación de la resolución objeto del recurso, el operador manifestó que el Ministerio también omitió indicar la fecha o el plazo con que el operador cuenta para dar cumplimiento a la obligación de ampliación de cobertura.

El primer reproche consiste en que la Resolución aludida no determina el plazo para el cumplimiento de la obligación en la totalidad de las nuevas localidades asignadas por cambio, lo cual hace que dicha obligación no sea clara. Narra el operador que en el acto administrativo impugnado se omite indicar la fecha o el plazo con que este cuenta para dar cumplimiento a la obligación de ampliación de cobertura en las nuevas localidades.

En ese sentido, el recurrente expresa que para cumplir con la obligación de ampliación de cobertura en las nuevas localidades asignadas por cambio es necesario que se otorguen doce meses desde su asignación para poder llevar a cabo una correcta ejecución del plan de trabajo, que comprende el diseño de solución, visitas y revisión de diseño, adquisición de sitio (búsqueda del predio y obtención de permisos de instalación), obras civiles, integración y prueba, así como la fase final de puesta en servicio.

Sobre esa inconformidad con el acto reseñado, el Despacho debe señalar que el remplazo de localidades es una circunstancia previsible para el operador, de cara al cumplimiento de la obligación de ampliación de cobertura, pues el operador conoce que posiblemente las localidades asignadas mediante el Anexo I de la Resolución 331 de 2020 deban ser objeto de cambio por diferentes eventualidades. Por lo tanto, aunque el reemplazo de una localidad por otra implica el inicio de todas las actividades conducentes para brindar cobertura, se trata de una situación que puede preverse con oportunidad por el recurrente en la etapa de planeación, razón por la cual, en principio, el otorgamiento de un plazo adicional no resulta procedente.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que el cambio de estas localidades por las nuevas tuvo una diferencia temporal entre la expedición de la Resolución recurrida y la petición de cambio en cada localidad, por lo cual resulta razonable otorgar el plazo que demandó la adopción de la decisión de cambio, término que se contará a partir de la expedición de la Resolución 1593 del 13 de mayo de 2022. Así, para la localidad 3699 (Viguaral) se contará a partir del 7 de abril de 2022, para la localidad 3703 (Mirador) a partir del 2 de mayo de 2022, para la 3692 (El Coco) a partir del 15 de marzo de 2022 y la localidad 3698 (La Barca) a partir del 7 de abril de 2022, fechas en las cuales se solicitó el cambio de localidades.

De igual forma, el operador mencionó que es deber de este Ministerio valorar debidamente las pruebas aportadas que dan certeza de la ocurrencia de hechos. Al respecto, indicó que en la parte considerativa de la resolución

Universidad Externado de Colombia, n.º 29, julio-diciembre del 2012, p. 98.

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, identificado con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución 1593 del 13 de mayo de 2022”*

objeto de recurso que el Ministerio mencionó que para el caso de una de las localidades no se accedería positivamente, pese a estar sustentadas en eventos de fuerza mayor. Esto es, para el caso de la localidad 1557 (Vereda Cajibío) se señaló que la solicitud de prórroga realizada por el operador era extemporánea y que como consecuencia las pruebas aportadas no eran pertinentes por probar sucesos posteriores al 13 de mayo de 2021.

Frente a esta localidad, el operador menciona que según el Anexo I de la Resolución 331 de 2020 corresponde a una obligación para dar cumplimiento en el año 2, es decir hasta el 13 de mayo de 2022 y no como se mencionó en la resolución objeto de recurso, y como consecuencia de esto, el Ministerio no valoró las pruebas aportadas.

Teniendo en cuenta lo señalado por el operador en su escrito del recurso, este Ministerio procedió a revisar la fecha de obligación para dar cumplimiento, evidenciando que los argumentos del recurrente son acertados, el cumplimiento de dicha obligación corresponde al año 2.

Ahora, en relación con lo manifestado por el operador, esto es, que este Ministerio no valoró las pruebas aportadas, dicho argumento no es cierto, toda vez que en los considerandos de la resolución objeto de recurso se valoró cada una de las pruebas aportadas, como se evidencia en las páginas 3, 4 y 5 de la Resolución 1593 de 2022. Para el caso, el operador presentó como pruebas i) el Decreto 931 del 30 de diciembre del 2021, ii) las declaraciones juramentadas de los contratistas, iii) registro fotográfico y iv) el reporte de lluvias del IDEAM. No obstante, debido a que se partió del supuesto de que la obligación era del año 1, no había coincidencia temporal, por lo que, una vez verificado que la obligación corresponde al año 2, las fechas encuentran coincidencia con las pruebas.

Así las cosas, frente a las pruebas aportadas para esta localidad, en efecto el artículo 1º del Decreto 931 del 30 de diciembre del 2021 señala: *“Declara[r] la existencia de una situación de calamidad pública en el Departamento de Cauca, por el término de seis (6) meses (...)”*, y teniendo en cuenta lo mencionado en líneas anteriores, la localidad 1557 (Vereda Cajibío) corresponde a una obligación para dar cumplimiento en el año 2, es decir, al tiempo de la declaratoria de calamidad pública decretada en el departamento en que se encuentra la localidad. Lo anterior se evidencia con lo mencionado en los considerandos del Decreto 931 de 2021, en el cual desde el mes de julio de 2021 se hace un llamado para que las diferentes entidades que conforman el Sistema General de Gestión del Riesgo de Desastres inicien con la preparación y alistamiento para responder ante la segunda temporadas de lluvias de 2021, es así como mediante este decreto se extiende la situación de calamidad pública hasta el mes de julio de 2022.

De igual forma, en lo que tiene que ver con la segunda de las pruebas aportadas, esto es, la declaración extrajudicial, se tiene que el tiempo en que estos acontecimientos ocurrieron en ese territorio coincide con la fecha en que la prestación de conectividad debía ser brindada por el operador, teniendo en cuenta que la declaración en cuestión se llevó a cabo el 2 de febrero de 2022. Además de ello, lo dicho en la declaración coincide con la calamidad pública decretada. Por tanto, al haber coincidencia temporal entre la calamidad pública y el tiempo que el operador alega los eventos que no le permitieron cumplir a cabalidad con el cronograma, se accederá a la ampliación del plazo para brindar conectividad.

En relación con las localidades 1266 (La Palma), 821 (El Hoyo) y 685 (San Martín), el operador manifiesta que no se valoraron en su conjunto las pruebas aportadas y, asimismo, señaló que el Decreto de calamidad pública por la ola invernal expedido por la Gobernación del Cauca, por el término de seis (6) meses fue con ocasión de la segunda temporada de lluvias de julio a diciembre del 2021, lo que para el operador coincide con las fechas de ejecución de labores para lograr la ampliación de cobertura de las localidades e incluso se han extendido en lo corrido del año 2022, tal como se demostró en los registro fotográficos y videográficos aportados, manifestando que de acuerdo con esto se deja en evidencia que no se valoraron conjuntamente las pruebas para tomar la decisión de negar la petición elevada. De acuerdo con lo anterior, el operador solicita se reconsideren las pruebas aportadas, de conformidad con lo explicado, y se proceda de la misma manera para las localidades que presentaban una situación fáctica similar a estas localidades, como ocurre en las ubicadas en el departamento de Sucre.

Para la localidad 821 (El Hoyo), el operador aporta como medios de prueba certificaciones expedidas por la

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, identificado con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución 1593 del 13 de mayo de 2022”*

Alcaldía municipal de el Tambo del departamento del Cauca, sobre la afectación por ola invernal de junio de 2021 a mayo de 2022, y de situación de orden público de mayo de 2020 a mayo de 2022, así mismo las mesas de trabajo conjuntas con el Ministerio de TIC y Ministerio de Defensa, por lo cual solicitan reponer la resolución y conceder la prórroga por seis (6) meses para esta localidad.

Frente a las certificaciones expedidas por la Alcaldía municipal de el Tambo del departamento del Cauca, se procederán a analizar conforme a las reglas de pertinencia, conducencia y utilidad. En ese sentido, los hechos que manifiesta relacionados con situaciones orden público, no hicieron parte de la petición inicial, se debe tener presente que el objeto del recurso debe ser preciso, es decir, atacar uno o varios aspectos de la Resolución 1593 de 2022, sin embargo, el operador hace el relato de otras circunstancias relacionadas con situaciones de orden público. En cuanto, la certificación por ola invernal si bien tienen como fecha de expedición el veinticinco (25) de mayo de 2022, fecha posterior a la expedición de la Resolución 1593 de 2022, la misma está certificando hechos anteriores a la fecha de expedición de la Resolución objeto de recurso, a su vez, dichas situaciones de calamidad pública fueron puestas de presente en la petición inicial. En la cual se certifica que

*“(…) durante el periodo de los meses de junio de 2021 al mes de mayo de 2022, el municipio presentó afectaciones en sus vías de acceso a las veredas y corregimientos, esto produciendo que los accesos a estas se encuentren en constante intervención por el municipio dado que se presentaron derrumbes esto por las constantes precipitaciones que se presentaron a lo largo de este periodo, las cuales no solo afectaron el acceso a las veredas sino que puso en constante riesgo la integridad de los habitantes del municipio, así como las de sus visitantes, ejemplo de esto es que la compañía COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., no pudo realizar y cumplir a cabalidad con las obligaciones pactadas en la Resolución 331 de 2020 en lo referente a este municipio” (…)*

No obstante, frente a la certificación por la ola invernal, resulta cuestionable que se certifique que el operador no puede cumplir con las obligaciones de la Resolución 331 de 2020, toda vez que los funcionarios no tienen competencia para determinar que un operador de telecomunicaciones no puede hacer cierta actividad, sino que deben certificar aquellas condiciones que en su territorio ocurren. Ahora, en virtud de lo certificado por la autoridad local en cuanto a las afectaciones en sus vías de acceso a las veredas y corregimientos, y teniendo en cuenta que el cronograma del mismo operador está establecido para el año 2, y que dicha situación se indicó en la petición inicial, se acredita la imposibilidad para la prestación del servicio de conectividad.

En relación con la localidad 685 (San Martín), el operador aporta dos certificaciones. La primera de ellas por problemas de orden público, expedida el 26 de mayo de 2022 por el Secretario Administrativo, de Gobierno y Participación Ciudadanía del Municipio de Inzá del departamento del Cauca, como se mencionó los hechos que manifiesta relacionados con situaciones orden público, no hicieron parte de la petición inicial, se debe tener presente que el objeto del recurso debe ser preciso, es decir, atacar uno o varios aspectos de la Resolución 1593 de 2022, sin embargo, el operador hace el relato de otras circunstancias relacionadas con situaciones de orden público.

La segunda de las certificaciones tiene que ver con la ola invernal, expedida el 26 de mayo de 2022 por la Secretaria de Planeación y Desarrollo Social Territorial del Municipio de Inzá del departamento del Cauca, en la cual señala que

*“(…) desde el mes de febrero se ha incrementado el nivel de precipitaciones ante la primera temporada de lluvias, lo que ha generado que el municipio mediante decreto 005 del 11 de febrero de 2022, declare la existencia de una situación de calamidad pública ante emergencias y afectaciones en viviendas, servicios públicos, vías de comunicación, cultivos e infraestructura comunitaria. De acuerdo con lo anterior, el proyecto ODH 700, amparado bajo la resolución 331 de 2020 emitida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTIC, ha presentado retrasos en su ejecución ante el actual aumento de precipitaciones por encima de lo normal y afectaciones en las vías Crucero Ruta 26CC07 Carpintería – Alto Santa Teresa, que dan acceso directo a la zona de despliegue de la infraestructura de comunicaciones (…)*”

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, identificado con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución 1593 del 13 de mayo de 2022”*

Así las cosas, se concluye que las pruebas aportadas dan cuenta de las afectaciones por ola invernal que argumenta el operador para esa localidad.

De igual forma, argumenta el operador, que para las localidades 1266 (La Palma), 821 (El Hoyo) y 685 (San Martín) tenía presupuestado adelantar las actividades pertinentes para generar la prestación del servicio desde septiembre de 2021 hasta mayo de 2022. Revisados los considerandos del Decreto 931 de diciembre del 2021 “*Por medio del cual se declara la existencia de calamidad pública, a causa de los efectos de la segunda temporada de lluvias 2021 en el Departamento del Cauca*”, se encuentran fundamentos para expedir dicho Decreto como, circulares expedidas en el mes de julio y septiembre de 2021, por la Unidad para la Gestión de Riesgos de Desastres – UNGRD-, por la Procuradora Delegada para las entidades territoriales y Diálogo Social, así como por la Oficina Asesora para la Gestión de Riesgos de Desastres, donde recomiendan activar los planes de contingencia y aislamiento preventivo para la segunda temporada de lluvias 2021, situación que coincide con la calamidad pública decretada, por lo que se accederá a la petición para las localidades 1266 (La Palma), 821 (El Hoyo) y 685 (San Martín).

Ahora, en relación con las localidades 673 (La Betulia), 953 (Labarces), 1853 (El Manantial), 784 (El placer), el operador en su escrito del recurso solicitó conceder los plazos requeridos y que se revisen de manera conjunta y bajo los criterios de la sana crítica la totalidad de las pruebas aportadas. De igual forma, narra el operador que en la Resolución 1593 de 2022 no se tuvieron en cuenta los soportes remitidos, y se desvirtuaron y desestimaron las pruebas solicitadas con anterioridad como indispensables y pertinentes para demostrar las gestiones que el operador realizaba con el Ministerio de Defensa en los eventos en los que se encontraba imposibilitado en cumplir con las obligaciones por la alteración de orden público, como lo son las actas expedidas con ocasión a las mesas de trabajo conjuntas con Ministerio y el Ministerio de Defensa.

En relación con la solicitud hecha por el operador, en donde solicita que las actas de las mesas de trabajo conjuntas entre el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el operador se tengan como pruebas, se debe negar la solicitud de esa prueba por impertinente, toda vez que no tiene conexión con los hechos objeto del recurso. Las mesas de trabajo en conjunto con los dos entes ministeriales y el operador tenían como único objetivo establecer una conexión entre este último y la Fuerza Pública. Adicional a lo anterior, la prueba solicitada también es inútil, porque no reporta beneficio alguno a la resolución de la petición, teniendo en cuenta que, como se mencionó, el propósito era poner en contacto al operador con la Fuerza Pública y no prueban que efectivamente exista una situación que impida el cumplimiento de la obligación.

De igual forma, se evidencia que las demás pruebas corresponden a las ya estudiadas y presentadas con los radicados atendidos mediante Resolución 1593 de 2022. Para el caso de la localidad 673 (La Betulia), el operador allegó como medios de prueba los siguientes documentos: i) declaraciones juramentadas del contratista, ii) oficio del 18 de enero 2021 expedido por el Secretario de Gobierno municipal de Suarez, iii) correos electrónicos remitidos al COPEI de la localidad en las fechas 23 de julio y 10 de diciembre 2021, así como del 4 de enero 2022. Del mismo modo, solicitó que las actas de las mesas de trabajo conjuntas entre el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el operador, sostenidas los días 29 de septiembre, 8, 15, 22 y 29 de octubre, 5, 12, 19 y 26 de noviembre, 3, 10, 17 y 24 de diciembre del 2021, se tengan como pruebas, en consideración a que estas actas demuestran el hecho que impedía prestar conectividad. Para la localidad 1853 (El Manantial) aporta un escrito con sus manifestaciones y aquellas de quienes a él están vinculados (según las declaraciones extra-juicio allegadas). Para la localidad 784 (El Placer) aporta declaración extra-juicio, oficios dirigidos al Comando de Operaciones de Protección para la Infraestructura Crítica - COPEI- de la zona y correos electrónicos dirigidos a los funcionarios del Ejército.

En ese sentido, tal como se demostró, las conclusiones a las que el Despacho llegó en su momento se basaron en los argumentos expuestos de acuerdo con las pruebas aportadas, esto es, aquellas que fueron enunciadas en precedencia, concluyendo en la resolución objeto de recurso para la localidad 673 (La Betulia) que:

*(...) “el primer medio de prueba, esto es, las dos declaraciones juramentadas del contratista, como se dijo en la anterior localidad, deben ser analizadas con otros medios de convicción que den cuenta de*

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, identificado con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución 1593 del 13 de mayo de 2022”*

*esa situación, por lo que las declaraciones extrajudicial no son suficientes por sí solas para acceder a solicitud de cambio o ampliación de plazo. En dichas declaraciones la contratista menciona que se ha comunicado, sin obtener respuesta alguna, con personal del Ejército, y que, además, las comunicaciones con la Alcaldía de Suárez han tenido como respuesta la negativa para entrar al municipio por las situaciones de orden público.*

*En consonancia con lo anterior, las declaraciones deben ser verificadas con los demás medios de prueba aportados. En primer lugar, el oficio del 18 de enero 2021 del Secretario de Gobierno municipal de Suárez: en este se expresa que “En atención a su solicitud del nuevo acompañamiento a la vereda La Betulia y dada las circunstancias de orden público en nuestro municipio, en este momento nos es imposible acompañarlos”; sin embargo, la fecha del oficio, esto es, en la que se encuentra certificada las condiciones de orden público en el municipio que hace parte de la localidad, es anterior a la fecha en que el operador tenía presupuestado llevar a cabo la construcción de infraestructura para brindar conectividad en ese lugar.*

*Ahora, si bien este Ministerio aprecia que el operador quiera cumplir la prestación con un buen tiempo de anticipación, eso no es óbice para entender los hechos ocurridos en esa fecha como fuerza mayor para el cambio de localidad, pues no existe ninguna certificación por parte de la autoridad municipal que establezca que del 30 de septiembre de 2021 al 8 de mayo de 2022 el orden público se encontraba afectado. Por tanto, el medio de prueba bajo estudio no es pertinente, pues no coincide con la fecha en que el operador tenía destinado llevar conectividad a la localidad.*

*Por otro lado, las copias de los correos electrónicos remitidos al COPEI de la localidad el 23 de julio, 10 de diciembre 2021 y 4 de enero 2022 dan cuenta de que los correos fueron enviados a diferentes funcionarios de la Armada y el Ejército, pero no que no hayan sido contestados. Es más, en ninguno de los correos se hace referencia a la falta de contestación por parte de la Fuerza Pública, sino que se puede inferir que lo que se solicita en cada uno de ellos es acompañamiento; por lo tanto, los medios de prueba aportados no permiten llegar a la convicción de que la autoridad pública fue renuente a las solicitudes hechas.*

*En ese sentido, resta estudiar la solicitud hecha por el operador, en donde solicita que las actas de las mesas de trabajo conjuntas entre el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el operador sostenidas los días 29 de septiembre, 8, 15, 22 y 29 de octubre, 5, 12, 19 y 26 de noviembre, 3, 10, 17 y 24 de diciembre del 2021, se tengan como pruebas. Al respecto, se debe negar la prueba por impertinente, toda vez que no tiene conexión con los hechos objeto de la petición; las mesas de trabajo conjuntas entre los dos entes ministeriales y el operador tenían como único propósito establecer una conexión entre este último y la Fuerza Pública; adicional a lo anterior, la prueba solicitada también es inútil, porque no reporta beneficio alguno a la resolución de la petición, teniendo en cuenta que, como se mencionó, su propósito era poner en contacto al operador con la Fuerza Pública” (...)*

Para la localidad 953 (Labarces) concluyo que:

*(...) “el operador, a pesar de haberse podido encontrar en medio de una grave situación de orden público, no llevó a cabo el deber de mitigación que le correspondía conforme lo requerido por el comandante del Batallón de I.M n.º 13, toda vez que no existe prueba de haber actuado de forma diligente, en el sentido de haber enviado los cronogramas de trabajo, para entrar a la localidad con acompañamiento militar y cumplir su cometido, esto es, brindar conectividad. En esa medida, no se puede establecer que las fechas para acompañamiento de la fuerza pública incidan en la ejecución del cronograma previsto para el despliegue de las actividades necesarias para brindar cobertura en la localidad en comento.*

*Los demás medios de prueba aportados no dan cuenta de la diligencia para propender por la mitigación de la supuesta fuerza mayor. Por tanto, no son pertinentes con los hechos narrados y, al no tener*



*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, identificado con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución 1593 del 13 de mayo de 2022"*

*prueba cabal de la configuración de esa fuerza mayor, se negará la solicitud de ampliación de plazo hecha" (...).*

Ahora, la conclusión a la que llegó el Ministerio en la resolución objeto del recurso para la localidad 1853 (El Manantial) y 784 (El placer) fue: (...) *"Los soportes probatorios allegados para sustentar los hechos narrados por el operador no dan cuenta de las condiciones expresadas, pues no hay ninguna prueba, más allá de las manifestaciones del operador y de quienes a él están vinculados (según las declaraciones extra-juicio allegadas), que los demuestre de forma fehaciente, por lo que no queda otra opción que negar la petición hecha, en los mismos términos descritos para la anterior localidad" (...).*

De esa manera, para recapitular, el operador solicitó en el recurso que se revisaran de manera conjunta y bajo los criterios de la sana crítica la totalidad de las pruebas aportadas, a lo que este Despacho debe mencionar que fue hecho de esa manera en la Resolución objeto de reproche, tal como se demostró en las citas de ese acto administrativo, lo cual demuestra que cada prueba aportada fue valorada y que, como consecuencia de ello, no se encontró razón en los dichos del operador.

Por demás, no entiende este Despacho a qué se refiere el recurrente cuando expresa que las pruebas no fueron estudiadas bajo los presupuestos de la sana crítica, toda vez que, de lo ampliamente citado de la resolución en comento, se puede asegurar que fue hecho de esa manera, de acuerdo a, como se dijo con anterioridad, los elementos de las pruebas, esto es, la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas, por lo que, sin lugar a dudas se puede concluir que no se logró llegar al convencimiento de la administración, que es en sí misma la finalidad de la sana crítica.

Así las cosas, el recurso para estas localidades no prospera, teniendo en cuenta que los soportes probatorios para sustentar no dan cuenta de los hechos objeto de la petición, en ese sentido se reiteran los demás argumentos mencionados en la Resolución objeto de recurso.

Para la localidad 1015 (Cocaya), el operador señala que se tiene previsto brindar conectividad a través de la estación base denominada PUT. COLGAS COCAYA, sin embargo, la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil -UAEAC no dio viabilidad para la altura requerida, por lo que manifiesta que la negativa de la UAEAC causó que el proceso y labores se tuvieran que iniciar desde la primera etapa. De igual forma, afirma que la temporada de lluvias ha causado daños en caminos y carreteras, lo que impide el tránsito de las personas, imposibilitando a su vez la ejecución de las obras, situación que según el operador se corrobora mediante los Decretos 200 y 533 de 2021, a través de los cuales la Gobernación de Putumayo declaró la calamidad pública por la problemática en varios municipios del departamento, entre ellos, Puerto Asís. Por lo anterior el operador solicita se otorgue el plazo solicitado.

Frente a esto, este Ministerio reitera lo señalado en la Resolución objeto de recurso, teniendo en cuenta que el sitio en el que se ubicará la infraestructura que permita brindar cobertura del servicio móvil IMT fue escogida por el mismo operador y, por ende, es de su órbita adelantar todas las actividades necesarias requeridas para tal efecto, conforme la topografía, las características geográficas de la zona, la infraestructura o estaciones base requeridas como soporte para brindar cobertura o la necesidad de solicitar los permisos, licencias y autorizaciones necesarias por parte de las autoridades competentes, como aquellas que tienen que ser expedidas por la Aeronáutica Civil, toda vez que, como quedó señalado en la Resolución 1593 de 2022, las coordenadas geográficas relacionadas para cada una de las localidades indican la ubicación del territorio donde el operador deberá ofrecer la cobertura móvil a la población, pero en ningún caso estas coordenadas sugieren o indican la ubicación de la infraestructura necesaria para ofrecer cobertura a la que el proveedor se compromete para cada localidad.

En ese sentido, este Despacho evidencia que el impedimento narrado se trata de una situación propia y frecuente de las actividades que debe adelantar el operador para la construcción de la infraestructura sobre la que soporta la prestación de sus servicios, que no constituye una situación extraña o imprevisible al giro de sus actividades, por lo que no se considera una razón para otorgar el plazo solicitado. Ahora, en relación con lo señalado por el operador relacionado la temporada de lluvias, la cual, menciona, se corrobora con los decretos en cuestión, debe

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, identificado con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución 1593 del 13 de mayo de 2022”*

decirse que estos no se encuentran adjuntos con los soportes remitidos para esta localidad con el escrito del recurso y, de igual forma, dicha situación debió ser objeto en la petición y no del presente recurso; en consecuencia, no se accederá a la petición de ampliación de dicho plazo.

Para el caso de las localidades 848 (Parque Nacional Munchique), 849 (Corregimiento Centro), 2778 (Los Guayabos) y 349 (La Paz), todas estas coinciden en el objeto del recurso, esto es, menciona el operador que solicitó al Ministerio aclarar la ubicación en la cual se deba realizar la instalación de la infraestructura, petición que fue respondida por parte del Ministerio el 26 de enero de 2022 [para el caso de la localidad 848 (Parque Nacional Munchique)], indicando que se debe cumplir el punto de mayor concentración reportado en el certificado del municipio, es decir la vereda El Rosal. No obstante, señala el operador que debido a la tardanza en la respuesta por parte del Ministerio se generó un retraso en el inicio de las obras en la localidad. Reprocha el operador que no estaba en la capacidad de iniciar obras hasta el momento en que no contara con la certeza del punto en el cual debía implementar la infraestructura de telecomunicaciones. De igual forma, señala que ha tenido inconvenientes para acceder a la zona debido a la temporada de lluvias que se presentan en el municipio y que obstaculiza las vías de acceso, para lo cual aporta certificación emitida por la Alcaldía Municipal de el Tambo (Cauca). Para el caso de la localidad 849 (Corregimiento Centro) señala que el Ministerio atendió la petición solo hasta el 8 de febrero de 2022, indicando las mismas razones para la anterior localidad. En cuanto a la localidad 2778 (Los Guayabos), este Ministerio atendió la petición indicando las mismas razones mediante radicado número 222046502 del 12 de mayo de 2022. Por último, para la localidad 349 (La Paz) este Ministerio mediante radicado número 222046552 del 12 de mayo de 2022 determinó que no había lugar a acceder al cambio de localidad, basándose en las mismas razones.

Al respecto, y para el caso de estas localidades agrupadas, es importante mencionar que este Ministerio, mediante la Resolución 3078 de 2019, no estableció un lugar exacto donde deba hacerse el despliegue de infraestructura, pues simplemente se trata de una referencia para que sea el operador quien determine el lugar de ubicación de la infraestructura, y será el responsable de garantizar que el sitio escogido cumple con la normatividad vigente en términos de propiedad, licencias, entre otros. Lo anterior quiere significar que la obligación no se refiere a construir una red en determinado lugar, sino en prestar conectividad en las condiciones reseñadas en la Resolución 3078 de 2020, de la forma en que a bien lo tenga, partiendo del supuesto que se trata de un agente experto en brindar cobertura para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la localidad en la que se obligó a brindar cobertura del servicio móvil IMT fue escogida por el mismo operador, es de su órbita adelantar todas las actividades necesarias requeridas para tal efecto, conforme la topografía o las características geográficas de la zona, toda vez que, como quedó señalado, las coordenadas geográficas relacionadas para cada una de las localidades indican la ubicación del territorio donde el operador deberá ofrecer la cobertura móvil a la población, pero en ningún caso estas coordenadas sugieren o indican la ubicación de la infraestructura necesaria para ofrecer cobertura a la que el proveedor se compromete para cada localidad.

De igual forma, se reitera lo señalado por este Ministerio en la Resolución 1593 de 2022, esto es, que el radicado número 222004620 del 26 de enero de 2022 y el radicado número 222046350 del 11 de mayo de 2022 reafirmaron lo mencionado en la certificación expedida por cada municipio y lo que establecían las resoluciones 3078 de 2019 y 331 de 2020, esto es:

*“De acuerdo con lo certificado por la Secretaria de Planeación Municipal, el sitio conocido como PARQUE NATURAL MUNCHIQUE si pertenece al municipio de El Tambo, departamento del Cauca y el punto de mayor concentración para la localidad se encuentra dentro del territorio de dicho municipio en las coordenadas latitud 2,762086 longitud -76,911143 reportadas por el Operador como punto de mayor concentración.*

*Así mismo, en el Anexo II, se establece que el punto de mayor concentración identificado para cada localidad deberá ser definido por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. y las coordenadas de dichos puntos deberán ser informadas al Ministerio en el plan detallado y cronograma de trabajo. En todo caso COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. deberá garantizar la cobertura de las localidades que fueron seleccionadas en el proceso regido por la Resolución 3078 de 2019 y que se encuentran descritas en*

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, identificado con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución 1593 del 13 de mayo de 2022”*

*el Anexo I de la Resolución 331 de 2020.”*

Entonces, como se señaló en la Resolución objeto del recurso, no había lugar, ni era necesario ninguna aclaración por parte de este Ministerio para que el operador desplegara las actividades necesarias para brindar cobertura, razón por la cual, el otorgamiento de un plazo adicional no resulta procedente.

En cuanto a la localidad 673 (La Betulia), el operador solicitó ampliación de plazo debido a las alteraciones de orden público, presentadas en el municipio Suárez, Cauca, las cuales han sido constantes desde el año 2020. El operador menciona que a las localidades 673 (La Betulia) y 1685 (El Amparo) se les prestaría conectividad mediante la estación base CAU. LA BETULIA, recordando que para esta última localidad había solicitado ampliación de plazo por las mismas situaciones, sobre la cual, mediante Resolución 2334 de septiembre de 2021, se encontró probada la fuerza mayor y se accedió favorablemente a la solicitud de esa localidad [1685 (El Amparo), esta última remplazada de forma posterior por la 2154 (Resguardo Piramiri)]. El operador manifiesta que este argumento es relevante toda vez que se trata del mismo sitio y de la misma estación base, siendo las mismas razones de hecho y de derecho. También menciona el operador que solicitó el acompañamiento y apoyo de las fuerzas militares, sin obtener respuesta positiva, situación que se puso de presente en las mesas de trabajo en conjunto con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Defensa. A su vez, manifiesta que este Ministerio en la resolución objeto de recurso incurre en un error al manifestar que el cronograma previsto por el operador es de estricto cumplimiento. Señala que el término realmente obligatorio es el contemplado en la Resolución 331 de 2020.

Frente a lo mencionado al cronograma previsto por el operador, resulta pertinente resaltar que, si bien las fechas están establecidas en lo contemplado en la Resolución 331 de 2020, cualquier modificación a la información consignada en el plan detallado y cronograma de trabajo debe ser reportada al Ministerio por parte del operador, siendo la entrega de este cronograma y del plan de trabajo, así como sus respectivos ajustes, una obligación del operador, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8º del artículo 4º de la Resolución 331 de 2020.

Sobre este punto, no encuentra ningún sustento este Despacho en las afirmaciones hechas por el operador acerca de que los cronogramas son de estricto cumplimiento, pues, por el contrario, en muchas ocasiones se ha concedido un plazo adicional porque se ha podido demostrar que, si bien se planificó alguna de las etapas para brindar conectividad en una localidad, pueden ocurrir imprevistos. Sin embargo, el plan de trabajo o cronograma sí es un referente para determinar cuáles fueron los tiempos que el mismo operador supuso que sus etapas se iban a llevar a cabo y cómo en cada una de ellas pueden influir los eventos que narra como fuerzas mayores o casos fortuitos.

En ese sentido, los cronogramas y planes de trabajo se revisan porque son la referencia que el operador en un primer momento, valiéndose de la obligación que le asiste en el párrafo 8º del artículo 4º de la Resolución 331 de 2020, le reporta a este Ministerio sobre la oportunidad y forma de cumplimiento de la respectiva obligación de ampliación de cobertura en las localidades asignadas.

De acuerdo con ello, se debe concluir que en ningún momento se expresó por parte de este Despacho que los cronogramas y planes de trabajo fueran de estricto cumplimiento, sino que se revisaron para determinar cómo incidían los hechos narrados en cada una de las etapas que el operador precisó en sus previsiones iniciales.

Analizada la situación puesta de presente por el operador, en relación con lo concedido mediante Resolución 2334 de septiembre de 2021 para la localidad 1685 (El Amparo) remplazada de forma posterior por la 2154 (Resguardo Piramiri), si bien la prestación de conectividad para la localidad se puede hacer a través de un mismo sitio, el operador no allega prueba que permita demostrar que la estación base CAU. LA BETULIA corresponde a la misma estación base que prestará el servicio en la localidad [1685 (El Amparo) remplazada de forma posterior por la 2154 (Resguardo Piramiri)], lo único que menciona como medio de prueba es el sustento que realiza de la Resolución 2334 del 9 de septiembre de 2021, entonces, no serán tenidos en cuenta, de igual forma en cuanto a las situaciones que fueron manifestadas en las mesas de trabajo conjuntas con los entes ministeriales, este punto fue explicado y se descartaron los argumentos y los medios de prueba correspondiente a las actas de estas mesas de trabajo.

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, identificado con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución 1593 del 13 de mayo de 2022”*

---

En consonancia con lo anterior, se evidencia que las demás pruebas corresponden a las ya estudiadas y presentadas con los radicados atendidos mediante Resolución 1593 de 2022. En ese sentido, tal como se demostró, las conclusiones a las que el Despacho llegó en su momento se basaron en los argumentos y pruebas aportadas. Así las cosas, el recurso para esta localidad no prospera y se reiteran los demás argumentos mencionados en la Resolución objeto de recurso.

En relación con la localidad 3638 (Fruticas), el operador señala que solicitó el cambio de localidad por evidenciar que la localidad corresponde a una vereda con el mismo nombre, que no tiene instituciones educativas y en la que residen apenas 13 personas. Sobre el particular, el operador reprocha que el Ministerio en la Resolución objeto de recurso no accede a su petición, indicando que esa situación es incongruente, pues en el radicado número 222046350 del 11 de mayo de 2022 se determinó la procedencia de la solicitud elevada.

En ese sentido, el Ministerio reitera la respuesta dada para esta localidad mediante radicado número 222046350 del 11 de mayo de 2022, toda vez que la localidad 3638 (Fruticas) existe y cuenta con una población determinada; pese a que no es un centro poblado, de acuerdo con la certificación expedida por el secretario de Planeación e Infraestructura, es clara la existencia de un punto mayor de concentración de población en la zona. Por tal razón este Ministerio no encontró evidencia que permita realizar un cambio de localidad, por lo cual no resulta procedente el recurso.

Para las localidades 1205 (Galilea) y 734 (Mundo Nuevo), el operador señala que con ocasión a la temporada de lluvias en el departamento de Putumayo se afectó la construcción e instalación de la estación base de telefonía móvil celular desde el 2021, por lo que se solicitó prórroga de seis (6) meses en el plazo de cumplimiento de estas localidades. También reprocha que no se tuviera en cuenta el Decreto 228 de 2021, expedido por el gobernador del departamento de Putumayo, porque no incluye el municipio de Valle del Guamuez, toda vez que deja de lado que dicha localidad se ubica en el municipio de Puerto Guzmán, el cual sí se encuentra relacionado con el decreto mencionado. Además, expresa el operador que, aunque el decreto no mencione la totalidad de municipios, las vías que conectan a los territorios sí se vieron afectadas, así como también los caudales de los ríos por donde se realizan los trasiegos y transportes de materiales. Menciona el operador que esto dejó en evidencia que se encontraba en una situación difícil de resistir, afectando las actividades y el plan de trabajo. Señala también que la ola invernal en el departamento del Putumayo desde el 2 de febrero de 2021 hasta el 31 de marzo de 2022 continuó afectando las actividades y, como prueba de ello, aporta los decretos n.º 25, 128 y 533 de 2021, que extendieron la calamidad pública por ola invernal en los municipios de Puerto Asís, Puerto Caicedo, Puerto Guzmán, Orito, San Miguel, Leguizamo, Villagarzón, Santiago y San Francisco hasta el 31 de marzo de 2022.

Para la localidad 5078 (Monserrate), aunque no se encuentra en el mismo municipio de las anteriores localidades, sí alega los mismos hechos y tipos de pruebas, esto es, certificación emitida por la Secretaría de Planeación Municipal de Chita y el Decreto 400 del 4 de mayo de 2022, expedido por el gobernador de Boyacá, en el cual se declara la calamidad pública en parte del territorio del departamento de Boyacá, por lo que el análisis y la decisión de fondo coinciden.

En ese sentido, de las pruebas para estas localidades se evidencia que corresponden a las estudiadas y presentadas con los radicados atendidos en la Resolución recurrida. En ese orden, tal como se demostró, las conclusiones a las que el Despacho llegó en su momento se basaron en los argumentos y pruebas aportadas, esto es, de las siguientes pruebas aportadas: i) el Decreto 228 del 1 de julio del 2021, ii) el informe de lluvias y iii) el registro fotográfico de avance de obra; el primero de los documentos no es pertinente, pues como ya se señaló, en los decretos en que se declara en ciertos municipios calamidad pública no se incluye el municipio de Valle del Guamuez.

Al respecto, si bien el operador menciona que el hecho de que no se mencione a este municipio no quiere decir que allí no se presentaron condiciones de calamidad pública, este Despacho interpreta que el hecho de que se haya decretado calamidad pública para nueve (9) municipios (Puerto Asís, Puerto Caicedo, Puerto Guzmán, Orito, San Miguel, Leguizamo, Villagarzón, Santiago y San Francisco) de una totalidad de trece (13) en el

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, identificado con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución 1593 del 13 de mayo de 2022”*

departamento de Putumayo, quiere decir que la escogencia de esos territorios como afectados por las condiciones climáticas no fue arbitrario, sino objeto de estudios previos climáticos, los cuales pueden ser analizados en el Decreto 228 citado y aquellos sucesivos, es decir, los 25, 128 y 533 de 2021, por lo que no le asiste razón argumentativa al operador cuando afirma que el hecho de que el municipio de Valle del Guamuez no estuviera incluido en esas normas no quiere decir necesariamente que la calamidad no se presentó.

Sobre los otros dos medios de prueba mencionados, esto es, el informe de lluvias y el registro fotográfico de avance de obra, debe atenderse este Despacho a lo dicho en la Resolución recurrida, más cuando sobre estos no se hizo reproche alguno en el recurso, por lo que la validez sobre el análisis que de ellos se hizo se encuentra vigente, situación que se puede transpolar a los medios de prueba aportados en el marco de la localidad 5078 (Monserrate).

Así las cosas, el recurso para las localidades 1205 (Galilea), 734 (Mundo Nuevo) y 5078 (Monserrate) no prospera y se reiteran los demás argumentos mencionado en la Resolución 1593 de 2022.

En cuanto a las localidades 2411 (Salinas), 2218 (San José Kennedy), 2183 (Comunidad Indígena Puerto Vaupés) y 2184 (Comunidad Indígena Yacayaka), el operador señala que si bien se concedió el cambio de localidades mediante Resoluciones 3074 del 11 de noviembre de 2021, así como 301 del 28 de enero y 1219 del 11 de abril de 2022, la resolución no fue clara en señalar el término o plazo concedido para dar cumplimiento a las mismas, pues solo se señaló que el tiempo de ejecución era el año 2, teniendo en cuenta que este termina el 13 de mayo de 2022, menciona el operador que el plazo “no guarda congruencia”, pues la Resolución 3074 del 11 de noviembre de 2021 quedó en firme el 28 de enero de 2022, es decir desde tal fecha nació la obligación creada con el cambio de localidades. Por lo anterior, el operador insiste en la solicitud de prórroga de ocho (8) meses contados a partir del 13 de mayo de 2022 para las localidades 2411 (Salinas), 2218 (San José Kennedy), 2183 (Comunidad Indígena Puerto Vaupés) y 2184 (Comunidad Indígena Yacayaka).

Para la localidad 2411 (Salinas) y 2218 (San José Kennedy), además de la solicitud de prórroga por cambio de localidad, el operador menciona que se ha visto afectado en el cumplimiento de sus actividades con ocasión a la afectación por derrumbes y precipitaciones constantes en las vías de acceso a las veredas y corregimientos del municipio y aporta certificaciones para ese fin, sin embargo, el argumento sobre el clima no hizo parte de la petición inicial. Frente a lo manifestado para estas dos localidades, se debe tener presente que el objeto del recurso debe ser preciso, es decir, atacar uno o varios aspectos de la Resolución 1593 de 2022, sin embargo, el operador hace el relato de otras circunstancias relacionadas con ola invernal. En ese sentido, la delimitación del objeto del recurso de forma general se centra en la reconsideración de las peticiones de estas localidades y su ampliación de plazo para el cumplimiento de las obligaciones, no obstante, como se mencionó en la Resolución objeto de recurso, el objeto específico del recurso de estas localidades ya fue resuelto. Así las cosas, tal como se demostró, las conclusiones a las que el Despacho llegó en su momento se basaron en los argumentos y pruebas aportadas. Así las cosas, el recurso para estas localidades no prospera y se reiteran los demás argumentos mencionado en la Resolución 1593 de 2022.

Ahora, frente al argumento del operador relacionado con el término concedido para las localidades 2183 (Comunidad Indígena Puerto Vaupés) y 2184 (Comunidad Indígena Yacayaka) que fueron objeto de cambio, es importante mencionar lo señalado en la resolución recurrida, esto es: (...) *“mediante la Resolución 3074 del 11 de noviembre de 2021 se procedió al cambio de las localidades que ahora son objeto de estudio, no obstante es pertinente aclarar que mediante documento radicado número 211098099 del 30 de noviembre de 2021, la Representante Legal Suplente de COMCEL S.A., interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 3074 del 11 de noviembre de 2021, el cual fue resuelto mediante la Resolución 301 del 28 de enero de 2022, en el sentido de negar las pretensiones del recurso bajo los siguientes argumentos:*

*“No obstante, llama la atención, tal como lo afirma el recurrente que, pese a que las localidades que fueron objeto de cambio, contaban con un plazo de implementación dos (2) años para brindar cobertura, contados desde la firmeza de la resolución que otorgó el permiso para el uso de espectro radioeléctrico IMT, es decir a partir el 13 de mayo de 2020, sólo hasta los meses de agosto y septiembre de 2021, un año y tres meses después de haberse iniciado la implementación, fuera advertida la situación de inexistencia a este Ministerio y que concluyó con el reemplazo de las localidades señaladas en la Resolución 3074 de 2021”.*

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, identificado con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución 1593 del 13 de mayo de 2022”*

En ese sentido, la delimitación del objeto del recurso de forma general se centra en la reconsideración de las peticiones de estas localidades y su ampliación de plazo para el cumplimiento de las obligaciones, no obstante, como se mencionó en la Resolución objeto de recurso, en la medida que ya existen pronunciamientos previos relacionados con las localidades 2183 (Comunidad Indígena Puerto Vaupés) y 2184 (Comunidad Indígena Yacayaka) este Despacho se atiene a lo decidido en las citadas resoluciones.

En relación con la localidad 422 (Aceitico), narra el operador que con ocasión a la temporada de lluvias y a la situación de orden público, se afectó la construcción e instalación de la estación base para brindar conectividad en la zona. Reprocha el operador que la solicitud fue negada por considerar que las pruebas aportadas solo se refieren a acontecimientos ocurridos antes del inicio de la ejecución del cronograma y que el operador contempló en su plan de trabajo, y señala que hay una indebida apreciación del material probatorio aportado, toda vez que los medios probatorios tales como el Decreto 61 del 10 de junio de 2021, la declaración juramentada de la señora Edith Yolima Plata Martínez y la certificación expedida por el Alcalde Municipal de Puerto Carreño, dan cuenta de las afectaciones por ola invernal y la situación de orden público. Asimismo, el operador señala que el cronograma o plan de trabajo no puede ser de aplicación exegética, ya que el mismo se encuentra supeditado a agentes externos fuera de la órbita de control del operador. En consecuencia, solicita reponer la resolución y conceder la prórroga por seis (6) meses para esta localidad.

En relación con los soportes probatorios de diferentes situaciones meteorológicas que impiden brindar conectividad en el territorio, como se mencionó en la resolución objeto del recurso, estas pruebas solo se refieren a acontecimientos ocurridos antes del inicio de la ejecución del cronograma que el operador contempló en su plan de trabajo, de ahí que se argumentara que no existe concordancia temporal entre el plan de trabajo y las situaciones alegadas.

No obstante, la prueba aportada en sede de recurso se analizará conforme a las reglas de pertinencia, conducencia y utilidad. Así las cosas, en la certificación expedida el 25 de mayo de 2022 por el Alcalde Municipal de Puerto Carreño se manifiesta (...) *“que el municipio ha sido víctima del conflicto armado y que, desde el mes de mayo de 2020 a la fecha, se han venido presentando alteraciones en el orden público por grupos armados al margen de la Ley en la zona urbana del municipio de Puerto Carreño”* (...). Si bien la fecha de expedición de la certificación es posterior a la fecha de expedición de la Resolución objeto de recurso, los hechos certificados dan cuenta que ocurrieron con anterioridad a la fecha de la expedición de la Resolución 1593 de 2022, esto es, desde mayo de 2020 hasta el 25 de mayo de 2022, situación que coincide con en el inicio de la ejecución del cronograma que el operador contempló en su plan de trabajo. En ese sentido, la prueba es pertinente y útil, toda vez que permite determinar que durante el tiempo que el operador debía iniciar la ejecución de sus actividades para brindar conectividad en la zona se presentaron acontecimientos anormales de orden público que generaron que dichas actividades no se pudieran ejecutar de forma regular, por lo que se accede a la solicitud de ampliación de plazo.

El operador menciona para la localidad 4672 (San Francisco), que en relación con las fechas en las cuales se debía realizar el despliegue del proyecto en el municipio de El Carmen, Norte de Santander, se presentaron de manera reiterada constantes lluvias que impidieron la realización de la debida obra con la cual se buscaba brindar cobertura a dicho municipio. Conforme a dichas afectaciones, la Alcaldía Municipal decretó calamidad pública en el municipio en razón al fenómeno de La Niña. Al respecto, el operador señala que presentan nuevamente los documentos aportados en razón a las consideraciones de la resolución objeto de recurso, toda vez que algunos de los medios de pruebas aportados no pudieron ser estudiados, para que sean valorados por parte del Ministerio, consistentes en i) una certificación expedida por el municipio y ii) la bitácora de obra civil.

El primer medio de prueba aludido por el operador corresponde a una certificación expedida el 5 de abril de 2022 por el coordinador de gestión de riesgo y desastre de la Alcaldía de El Carmen, en donde si bien señala que se estableció un plan de contingencia frente a la segunda temporada de lluvias registrada desde mediados de septiembre de 2021 a la fecha, la misma certificación señala que se adelantaron varias acciones y que, con ocasión al plan de contingencia, no fue necesario declarar la calamidad pública, por lo que la prueba no es pertinente, pues no demuestra la configuración de la fuerza mayor por lluvias.

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, identificado con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución 1593 del 13 de mayo de 2022”*

En el último medio de prueba, esto es, la bitácora de obra civil, el documento contiene una breve explicación de las imágenes, así:

*“(…) En la EB NOR. San Francisco, hubo dificultad para entregar según el cronograma, debido a la lluvia presentada en el mes de abril. Se presentó dificultad para el trasiego, debido al estado del camino, el cual sufrió deterioro por la cantidad de agua lluvia. Durante el montaje, fue necesario detener por varios días las actividades, debido a que el trabajo en altura no se puede realizar cuando está lloviendo o en presencia de descargas eléctricas. No podemos poner en riesgo el recurso humano (…)”*

Al respecto, el documento contiene unas imágenes y hace una breve explicación de estas. Ahora, si bien las imágenes están geolocalizadas y fechadas, es decir, se demuestra que las fotografías de la antena coinciden con el lugar desde el que se presta conectividad en la zona, estas fueron tomadas el 18 y el 21 de abril de 2022, esto es, no demuestran que los hechos narrados en la petición y en el recurso ocurrieron, pues si en gracia de discusión se pensara que son acertados, solo lograrían probar hechos entre esos tres días, pero mucho menos demuestran que las lluvias sean constitutivas de fuerza mayor, de acuerdo a lo que a continuación se analizará.

En las imágenes aportadas se puede evidenciar que el cielo se encuentra nublado, pero no que se presenten lluvias. De acuerdo con esto, en la bitácora de obra civil se menciona que se presentan lluvias y descargas eléctricas, sin embargo, tal como se mencionó, lo único que se puede determinar de las fotografías es que el terreno en el que se encuentra la infraestructura de telecomunicaciones para esa localidad se encuentra nublado, situación diferente a lluvias y descargas eléctricas. Entonces, si bien el medio de prueba es conducente, no es pertinente ni útil, porque no logra demostrar imposibilidad para la prestación del servicio de conectividad en las fechas establecidas en la petición ni en el recurso.

De acuerdo con lo anterior, el recurso para esta localidad no prospera por no haber demostrado los supuestos del reproche hecho.

Para la localidad 4787 (Barco La Silla), el operador narra que mediante la solicitud ampliación de plazo para brindar conectividad en la localidad, indicó la situación de orden público que afectaba directamente las labores encomendadas respecto de la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y que, en consecuencia, esta situación de orden público impide la seguridad del personal encargado y que ejecute de manera eficiente su labor. También, menciona que grupos al margen de la ley informaron que para poder continuar con los trabajos de instalación y adecuación debían requerir un permiso con ellos para su acceso y ejecución de labores. Reprocha el operador lo señalado por el Ministerio, esto es, que la declaración extrajudicial no puede ser el único medio de prueba, toda vez que el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla que es admisible cualquier medio de prueba. Para probar los anteriores hechos, presenta soportes a la declaración extra-juicio, así: i) certificación de orden público expedido por la Personería Municipal, ii) mesas de trabajo 22 y 29 de abril de 2022 y iii) solicitud al copey de Norte de Santander del 20 de mayo de 2022. Señala el operador que con estos medios de prueba se soportan los hechos indicados en la declaración juramentada del contratista encargado y se justifica la fuerza mayor para cumplir con el cronograma de actividades, así mismo solicita reponer la resolución y conceder la prórroga de seis (6) meses.

En cuanto a las mesas de trabajo conjuntas entre el Ministerio de TIC y el Ministerio de Defensa, este Despacho reitera lo mencionado en líneas anteriores, se deben negar la prueba por impertinente, este punto fue explicado y se descartaron los argumentos y los medios de prueba correspondiente a las actas de estas mesas de trabajo.

Frente a la declaración extra-juicio, el artículo 83 constitucional señala que la “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.” Adicional a lo anterior, el artículo 180 del Código General del Proceso permite como medio probatorio válido la declaración extrajudicial con fines no judiciales, así:

*“ARTÍCULO 188. TESTIMONIOS SIN CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE. Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la*

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, identificado con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución 1593 del 13 de mayo de 2022”*

*gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. (...)”.*

Siendo así, las declaraciones extrajudiciales que sustentan la imposibilidad de cumplir la obligación en un tiempo determinado por condiciones de orden público serán tenidas como válidas bajo la égida de la buena fe y el cumplimiento de los requisitos procesales para tal fin. Lo anterior, teniendo en cuenta los documentos aportados como soportes a la declaración extra-juicio que permite analizarlo con otros medios de convicción que den cuenta de esa situación. Así las cosas, la certificación de orden público expedida por la Personería Municipal señala que el municipio ha sido víctima de conflicto armado desde mayo de 2020, presentándose alteraciones de orden público, calificando el acceso a las veredas como de alto riesgo. Teniendo en cuenta la valoración hecha sobre los demás documentos aportados, se accederá a la petición para la localidad 4787 (Barco La Silla), teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha de solicitud y la expedición de la Resolución 1593 de 2022.

Por otro lado, en las localidades 1249 (Unión Guaimía) y 1156 (Barrios Unidos) reprocha el operador que el Ministerio en la Resolución objeto de recurso señala que no se configura la causal de fuerza mayor, negando la solicitud efectuada, pero en el mismo acto administrativo define conceder *“un tiempo prudencial adicional para brindar conectividad en la comunidad, recordándole lo que en la parte final de las cuestiones previas de esta Resolución se estableció, esto es, practicar la consulta previa de acuerdo con las reglas y subreglas que la Corte Constitucional contempló en la sentencia T-444 de 2021”*, evidenciando para el operador la ausencia de coherencia en la decisión adoptada mediante la Resolución 1593 de 2022 y el desconocimiento de los soportes probatorios allegados, por lo cual solicitan reponer ese acto administrativo y prorrogar por un (1) año.

De acuerdo con lo mencionado, se debe precisar que la afirmación realizada por el operador no es cierta, pues lo señalado en los considerandos de la Resolución objeto de recurso corresponden al análisis realizado para las localidades 1249 (Unión Guaimía) y 1156 (Barrios Unidos), entre otras, y lo señalado más adelante corresponde a argumentos de acuerdo a las pruebas aportadas en radicados posteriores para las localidades 828 (Puerto Rico) y 914 (Resguardo Nukanchipa/C. Poblado Puerto Ospina). La diferencia radica en que, a pesar de que las causales para acceder a la petición en ambos casos son las demoras en el proceso de consulta previa, en el segundo grupo de localidades los argumentos y las pruebas son mayores y más acertadas que en el primer grupo, por lo que al haber diferencia el resultado es distinto.

Ahora, se debe tener en cuenta que el objeto del recurso debe ser preciso, es decir, atacar uno o varios aspectos de la Resolución 1593 de 2022, sin embargo, el operador hace el relato sobre la ausencia de coherencia en la decisión aportada, más no precisa cuál es la supuesta razón de incongruencia frente a estas localidades.

En ese sentido, al no cumplir el debido nivel de argumentación que exige enunciar razones precisas acerca de la inconformidad con la Resolución 1593 de 2022 sobre estas localidades y teniendo como presupuesto las cuestiones previas procesales explicadas en el acápite correspondiente, el recurso no tiene vocación de prosperidad.

Para la localidad 269 (El Ají), el operador afirma que, con la estación base denominada PUT.EL AJI se pretende cubrir la localidad 269 – El Ají, ubicado en el municipio del Valle de Guamuez, en el departamento del Putumayo, y que con ocasión a la situación de orden público en este municipio, se afectó la construcción e instalación de la infraestructura de telecomunicaciones, motivo por el que se solicita la prórroga de seis (6) meses en el plazo de cumplimiento para esta localidad. De igual forma, reitera la situación de orden público en los meses de enero y febrero de 2022, apoyado en las mesas de trabajo de enero y febrero de 2022. Adicionalmente, el operador manifiesta que realizó los esfuerzos necesarios para llevar a contratistas diferentes a la zona, no obstante, por la situación de seguridad y responsabilidad de la obra civil, ninguno aceptó ir a sitio, por lo que solicita la no aplicación de forma exegética del cronograma de actividades presentado, toda vez que es claro que los acontecimientos que generaron la solicitud de prórroga afectan directamente el cronograma retrasándolo, de ello da cuenta que dichas declaraciones son anteriores al cumplimiento del cronograma. Por lo que solicita reponer la resolución y conceder la prórroga de seis (6) meses para esta localidad. Frente a esto, a pesar de que el operador menciona que realizó los esfuerzos para llevar a los contratistas a estas zonas, no allega ningún soporte probatorio que lo sustente así, por lo que sus dichos no se encuentran probados. De igual forma, el



*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, identificado con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución 1593 del 13 de mayo de 2022”*

operador solicita tener como prueba las mesas de trabajo mencionadas, en las cuales participó con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Defensa.

También señala el operador que esta localidad presentó afectación por ola invernal, las cuales persisten en la actualidad, generando retrasos directos en el desarrollo de las actividades del operador, para lo cual aporta como medio de prueba la certificación de ola invernal expedida por el alcalde del municipio de Valle de Guamuez, del departamento del Putumayo, sin embargo se reitera lo dicho en líneas anteriores, el argumento sobre el clima no hizo parte de la petición inicial. Frente a lo manifestado para estas dos localidades, se debe tener presente que el objeto del recurso debe ser preciso, es decir, atacar uno o varios aspectos de la Resolución 1593 de 2022, sin embargo, el operador hace el relato de otras circunstancias relacionadas con ola invernal. Así las cosas, tal como se demostró, las conclusiones a las que el Despacho llegó en su momento se basaron en los argumentos y pruebas aportadas. Así las cosas, el recurso para estas localidades no prospera y se reiteran los demás argumentos mencionado en la Resolución 1593 de 2022.

Frente a lo mencionado al cronograma previsto por el operador, como se mencionó en líneas anteriores resulta pertinente resaltar que, si bien las fechas están establecidas en lo contemplado en la Resolución 331 de 2020, cualquier modificación a la información consignada en el plan detallado y cronograma de trabajo debe ser reportada al Ministerio por parte del operador, siendo la entrega de este cronograma y del plan de trabajo, así como sus respectivos ajustes, una obligación del operador, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 8º del artículo 4º de la Resolución 331 de 2020.

Ahora, en relación con la solicitud hecha por el operador, en donde solicita que las actas de las mesas de trabajo conjuntas entre el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el operador sostenidas los días 21 y 28 de enero de 2022 y 4,11, 18 y 28 de febrero de 2022 se tengan como pruebas, este Despacho reitera lo mencionado en líneas anteriores, se deben negar la prueba por impertinente e inútil. Por lo anterior, el recurso no tiene vocación de prosperidad.

#### **DEL PROCESO DE CONSULTA PREVIA:**

Para el caso de las localidades 364 (Comunidad Indígena el Progreso), 362 (Comunidad Indígena Loma Linda), 365 (Comunidad Indígena nuevo Jardín), 370 (Comunidad Indígena Maloka Yaguas) y 2169 (Resguardo Indígena de Belalcazar/El Canelo), el operador reitera su solicitud de prórroga por la imposibilidad de concluir el proceso de consulta previa y de ampliar la cobertura de estas localidades en el plazo establecido por la Resolución 331 de 2020. Con base en lo anterior, el operador centra sus argumentos en contra de la Resolución recurrida en que este Ministerio desconoce la naturaleza jurídica de la Consulta Previa y las circunstancias particulares de cada caso. De igual forma, el operador solicitó tener en cuenta las resoluciones de procedencia de consulta y acercamientos previos a la consulta con las comunidades como soportes probatorios.

Narra el operador que en el acto administrativo impugnado este Ministerio no consideró que el proceso consultivo depende únicamente de la voluntad de la comunidad consultada y que incluso la comunidad puede solicitar que se realice en dos etapas, como ocurre en el presente caso. Además, menciona que tampoco se consideró que no se puede intervenir en el territorio hasta tanto se finalice el proceso de consulta previa, que conforme al acta de reunión de consulta quedó supeditada a la reunión que se llevará a cabo el 2 de agosto de 2022 en la Comunidad Indígena Santa Sofía Centro. Por lo cual, el operador solicita se tengan en cuenta las resoluciones de procedencia de consulta previa como soportes probatorios, sustentándolo en que estos han sido de recibo por parte del Ministerio en otras oportunidades para conceder prórroga.

En ese sentido, para la localidad 2169 (Resguardo Indígena de Belalcazar/El Canelo) señala que aportó la solicitud de procedencia del 29 de septiembre de 2021 y la resolución que resuelve dicha solicitud el 5 de noviembre de 2022, periodo en el que transcurrieron 36 días, no obstante, manifiesta el operador que la situación posterior a la confirmación de procedencia es incierta, imprevisible e irresistible, por lo que desborda los plazos señalados en el cronograma, toda vez que no depende de la voluntad del operador. Para esta localidad el operador expresa que también se presentaron afectaciones por ola invernal y orden público, generando retrasos directos en el desarrollo de las actividades, razón para solicitar prórroga por el término de un (1) año.

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, identificado con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución 1593 del 13 de mayo de 2022”*

En cuanto a la localidad 1025 (Campo Hermoso), el operador reitera que ha sido imposible adelantar la primera etapa del proyecto, esto es, la búsqueda de sitios técnicamente viables, dado que la estación base con la cual se va a brindar la cobertura se encuentra dentro de un territorio en el que es necesaria la consulta previa, pues pertenece al Resguardo Indígena Yarinal.

Menciona el operador que a pesar de adelantarse varios acercamientos en donde se han expuesto las condiciones del proyecto, garantizando el carácter informado de la Consulta Previa, no ha sido posible conseguir siquiera fecha para celebrar la primera reunión para el período previsto, pues se han opuesto a tal diligencia en razón a la emergencia sanitaria declarada a causa de la pandemia de la Covid-19, prohibiendo el contacto directo con personas no oriundas de ese territorio. No obstante menciona el operador lograron concretar una reunión el 19 de noviembre de 2021, pero en diciembre del mismo año el Resguardo solicitó la suspensión de las reuniones, debido a las celebraciones de fin de año y al nombramiento de un nuevo gobernador de ese Resguardo, después de esa fecha han continuado los acercamientos en la búsqueda de reanudar el proceso consultivo, sin embargo señala el operador, la comunidad ha sido renuente para desarrollar esto. En línea con lo expuesto, el operador reprocha del acto administrativo impugnado que el Ministerio indique que esta situación no es una razón suficiente para acceder a la prórroga solicitada, pues presuntamente no se logra probar la renuncia de la comunidad al proceso consultivo.

A su vez, señala que este Ministerio desconoce que la consulta previa es un proceso en el que el operador no puede determinar los tiempos de su ejecución pues la mayoría de las decisiones dependen (en la práctica) de la comunidad implicada en ocasión del ejercicio de sus derechos fundamentales y en su condición de sujeto de especial protección constitucional.

También, señala el operador que la situación climática en la zona ha venido empeorando, tanto así que dificulta gravemente el tránsito de personal, visitas al sitio e incluso concertar con la comunidad. Para probar este hecho, allega la certificación expedida por la Alcaldía del Valle de Guamuez, del departamento del Putumayo, sin embargo, el argumento sobre la situación climática no hizo parte de la petición inicial. Frente a lo manifestado, se debe tener presente que el objeto del recurso debe ser preciso, es decir, atacar uno o varios aspectos de la Resolución 1593 de 2022, sin embargo, el operador hace el relato de otras circunstancias relacionadas con situaciones climáticas que se presentaron en la zona. En ese sentido, debe tenerse en cuenta lo expuesto en las consideraciones previas del recurso, la delimitación del objeto del recurso de forma general se centra en la reconsideración de las peticiones de estas localidades y su ampliación de plazo para el cumplimiento de las obligaciones. Así las cosas, tal como se demostró, las conclusiones a las que el Despacho llegó en su momento se basaron en los argumentos y pruebas aportadas. Así las cosas, el recurso para esta localidad no prospera y se reiteran los demás argumentos mencionado en la Resolución 1593 de 2022.

Por último, manifiesta el operador que mediante Resolución 3960 del 31 de diciembre de 2021 este Ministerio modificó el Anexo 1 de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020, ampliando el plazo para el cumplimiento de la obligación de prestar cobertura en las localidades 1460 (Resguardo Yarinal) y 1264 (Chicauaco), en razón a los mismos hechos narrados para la localidad 1025 (Campo Hermoso), por lo que da a entender que debe seguir la misma suerte de estas dos localidades por tener los mismos supuestos de hecho. Al respecto, afirma que a la localidad 1025 (Campo Hermoso) se le brindará cobertura móvil mediante la misma estación base que le brindará cobertura a las localidades 1460 (Resguardo Yarinal) y 1264 (Chicauaco), esta es, “PUT RESGUARDO”, razón que da a entender que si los mismos supuestos de hecho se presentan en las tres localidades la decisión debería ser igual.

De acuerdo con los reproches hechos a la Resolución recurrida, solicita que se conceda la solicitud hecha inicialmente en la petición: se amplie el término para cumplir con esta obligación en la localidad 1025 (Campo Hermoso), concediendo un (1) año para brindar conectividad en ese territorio.

Para las localidades 1455 (Damasco Vides) y 1766 (Puente de Paimado) el operador alega encontrarse en proceso de consulta previa con la comunidad, expresando que si bien en noviembre de 2021 el Ministerio del Interior dio respuesta positiva para el trámite de consulta previa, en esta zona la comunidad se opone a cualquier

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, identificado con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución 1593 del 13 de mayo de 2022”*

ingreso de personas ajenas hasta antes de concretarse el proceso consultivo. De igual forma, señaló que la temporada de lluvias ha causado daños en caminos y carreteras, lo que impide el tránsito de las personas y el ágil adelantamiento de las obras, provocando que no sea posible el cumplimiento de la obligación, lo que, según el operador, se corrobora mediante los Decretos 200 y 533 de 2021, mediante los cuales la Gobernación de Putumayo declaró la calamidad pública por la problemática en varios municipios del departamento, entre ellos, Puerto Caicedo, para el caso de la primera localidad en cuestión, y para la segunda localidad la Gobernación de Chocó declaró la calamidad pública, mediante los decretos 117 y 221 de 2021, donde se corrobora la emergencia invernal de mayo a noviembre de 2021 y en lo transcurrido del año 2022, es decir hasta la fecha en que fue presentado este recurso, esto es, hasta el 27 de mayo de esa anualidad.

A su vez, manifiesta que este Ministerio en la Resolución objeto de recurso incurre en un error al manifestar que el cronograma previsto por el operador es de estricto cumplimiento, pues señala que el término realmente obligatorio es el contemplado en la Resolución 331 de 2020.

Por otro lado, en la localidad 1702 (Piandero) el operador narra que se debe tener en cuenta que el “Paro Nacional” provocó graves problemas de movilidad en la mayor parte del territorio nacional, impidiendo la movilidad y fue finalizando el mes de julio de 2021 que se superaron en gran medida las restricciones de movilidad, por lo que pudo ejecutar las actividades la búsqueda de los sitios técnicamente viables, evidenciando la necesidad de realizar el trámite de consulta previa, el cual se solicitó ante el Ministerio del Interior el 23 de febrero de 2022, quien no emitió pronunciamiento hasta la fecha en que se solicitó la prórroga. Menciona el operador que en el trámite de búsqueda de información para el proceso de Consulta Previa la comunidad se mostró renuente frente a tal gestión, solicitando sumas de dinero exorbitantes para permitir el ingreso y suministrar información suficiente para elevar la solicitud al Ministerio del Interior.

Asimismo, para las localidades 208 (Guapandó) y 276 (Palestina), el operador reprocha en su escrito del recurso que el Ministerio aduce que se actuó de manera negligente, debido a que solicitó ante el Ministerio del Interior la procedencia de Consulta Previa *ad-portas* del vencimiento de la obligación de dar cobertura en los términos señalados en la Resolución 331 de 2020; adicionalmente que como se prueba en la declaración extra-judicial adjunta y en los reportes del Ideam, así como los decretos por ola invernal del departamento de Chocó, no pudo realizar los desplazamientos durante el primer semestre, sino solo hasta principios del año 2022, siendo este hecho una causal de fuerza mayor. Del mismo modo, señala que el trámite de consulta previa se encuentra en trámite, pese que aún persisten las situaciones climáticas que impidieron adelantar el trámite en debida forma, por lo cual solicita se otorgue un plazo razonable de ocho (8) meses.

En cuanto a las localidades 437 (Guaturiba), 1828 (Remanso), 1409 (Barranconcito), 427 (Puerto Rico), 418 (Brisa), 1827 (Matsuldani), 359 (Comunidad Indígena Santa Sofía), 364 (Comunidad Indígena el Progreso), 362 (Comunidad Indígena loma linda), 365 (Comunidad Indígena Nuevo Jardín), 370 (Comunidad Indígena Maloka yaguas) y 3 (Puerto Povel), el operador narra que con ocasión a la imposibilidad de concluir el proceso de consulta previa se solicitó prórroga de por lo menos (1) año, teniendo en cuenta que el inicio se daría una vez culmine el proceso de consulta previa. El operador argumenta que frente al trámite de consulta previa debe entenderse que este precisamente se realiza de manera previa a la ejecución del proyecto, es irrenunciable y debe ser consentido, proceso que es necesario para realizar la intervención en territorio, so pena de vulnerar ese derecho fundamental de las comunidades.

Indica además, que aportó la Resolución del 26 de noviembre de 2021 que resuelve el trámite de consulta previa. Para el caso de las localidades 418 (Brisa) y 1827 (Matsuldani) allega la Resolución del 1 de diciembre de 2021 que resuelve dicho trámite y para la localidad 1 (Puerto Povel) anexa la Resolución del 7 de septiembre de 2021. De esa manera, señala que hizo todas las gestiones necesarias para el cierre de la consulta previa con la comunidad, y como prueba de ello aportó la declaración juramentada que expone en orden cronológico las actividades realizadas. Adicional al trámite de consulta previa, el operador narra que desde el mes de agosto de 2021 se presentan condiciones de invierno para algunas de estas localidades, por lo que hubo dificultad en las condiciones de comunicación con la comunidad.

Para el caso de las localidades 437 (Guaturiba) y 1828 (Remanso) afirma el operador que para el mes de mayo

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, identificado con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución 1593 del 13 de mayo de 2022”*

de 2022 se logró el consentimiento para dar inicio a la consulta previa y afirma que dichas situaciones son inciertas, imprevisibles e irresistibles.

Por otra parte, frente al trámite de consulta previa el operador reprocha en su escrito que el Ministerio señaló en la Resolución 1593 de 2022 que no se probó el fracaso de la consulta previa con las comunidades que se encuentran en el territorio donde se está adelantando dicho proceso y que se ha solicitado su procedencia ante esta entidad, debido a que, según el cronograma de trabajo presentado para brindar coberturas a las localidades de año 2, entre el 19 de diciembre de 2021 y el 13 de marzo de 2022 debió llevarse a cabo la gestión de permisos y licencias. Concluyendo que no hay razón para que antes del 13 de marzo de 2022 no se hubiera podido finalizar el trámite de consulta previa, sino que, por el contrario, la solicitud de consulta previa se acomoda al cronograma del operador; lo anterior para las siguientes localidades: 364 (Comunidad Indígena el Progreso), 362 (Comunidad Indígena Nuevo Jardín), 370 (Comunidad Indígena Maloka Yaguas), 1059 (Boca de Curundú), 1383 (Curundú la Loma), 409 (Doce de Octubre), 427 (Puerto Rico), 437 (Guaturiba), 1828 (Remanso), 224 (La Playa), 280 (Bocas de Tumutumbudo), 218 (San Joaquín), 227 (San Rafael de Negua), 418 (Brisa), 1827 (Matsuldani), 1011 (Pangala), 1082 (Pangalita), 1861 (Punta Piña), 1522 (Bocas de Limón), 2169 (Resguardo Indígena Belarcazar/El Canelo), 1249 (Unión Guaimia), 1156 (Barrios Unidos), 1455 (Damasco Vides), 1766 (Puente Paimado), 1234 (Las Delicias), 208 (Guapando), 1106 (Villa Arboleda), 1401 (El 21) y 359 (Comunidad Indígena Santa Sofía).

Frente a esto, el operador argumenta y detalla cómo es el proceso de trámite de consulta previa desde el ingreso a los territorios donde se asientan las comunidades que la requieren. Para llevar a cabo cualquier intervención, las comunidades requieren un consentimiento previo, consiente, libre y expreso, en la que se discuta la ruta metodológica, se proponga un beneficio para los integrantes de la zona a intervenir y se logre una concentración por parte de las comunidades y el interesado para poder desarrollar el proyecto en el territorio. Seguido de esto, el interesado se encuentra obligado a solicitar ante Ministerio del Interior la viabilidad de proceso de consulta previa. Por lo cual todos los tiempos en el proceso consultivo se abordan de manera distinta con cada comunidad y por lo tanto debe ser vista y estudiada de manera diferente. Resalta el operador que dicho proceso no se adelanta en un periodo determinado como erradamente lo manifiesta el Ministerio en la resolución recurrida.

Desde otra arista, para las localidades 224 (La Playa) y 280 (Bocas de Tumutumbudo) anexa declaración extra juicio en la que expresa las situaciones presentadas en el marco del proceso de consulta previa. Afirma también que la procedencia de consulta previa fue resuelta mediante acto administrativo del 13 de septiembre de 2021 y posterior a esto el operador expresa que, de acuerdo con la declaración extra juicio, el representante de la comunidad indicó que para el mes de octubre de 2021 y hasta el mes de mayo de 2022 la comunidad no se encuentra disponible por situaciones como la ola invernal del municipio Lloró, Chocó, así como por la falta de concertación al interior de la comunidad. Asimismo, indica que desde la fecha en que se expidió la resolución de procedencia y la solicitud de prórroga, no ha podido desarrollar ninguna de las etapas del proyecto, debido a la imposibilidad de finalizar la consulta.

Por el lado de las localidades 215 (San Joaquín) y 227 (San Rafael) el operador relata las situaciones que han ocasionado el retraso del trámite de consulta previa, estableciendo que la solicitud fue resuelta por el Ministerio del Interior mediante Resolución del 7 de septiembre de 2021, iniciando el acercamiento con las comunidades para poder finalizar dicho proceso. De acuerdo con esto, las comunidades no están interesadas en realizar el trámite de consulta previa, afirmando que por ser comunidades autónomas e independientes, el proyecto puede desarrollarse al margen del proceso de consulta previa.

En cuanto a la localidad 1524 (Sal Si Puedes), narra el operador que en el momento en que se realizó la búsqueda de sitios técnicamente viables hubo presencia del Resguardo Indígena COCOLATU (Consejo Comunitario de los Ríos Larga y Tumaradó), quienes, conforme a la declaración que adjuntan, solicitaron, previo a cualquier intervención en su territorio, adelantar el proceso de consulta previa, solicitud que fue atendida por el Ministerio del Interior mediante Resolución del 18 de marzo de 2022. También, conforme a la declaración adjunta, el negociador ha estado en constante acercamiento con la comunidad para solicitar la primera fecha para la realización de la consulta previa, quienes expresaron que solo se encontraban disponibles para dar una fecha hasta el 17 o 20 de junio de 2022. Por último, expresan que han sido diligentes para poder finalizar el proceso de

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, identificado con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución 1593 del 13 de mayo de 2022”*

consulta previa, sin embargo, por hechos ajenos y externos no fue posible finalizar exitosamente dicho proceso.

Para la localidad 1522 (Bocas de Limón), el operador indica que la solicitud de consulta previa fue resuelta por parte del Ministerio del Interior el 11 de febrero de 2022 y que posterior a esto la comunidad accedió a iniciar la consulta previa, no obstante, dicha comunidad el 8 de marzo de 2022 manifestó que solicitaba el cambio de coordenadas en una georreferenciación distinta porque en la ubicación inicial se iba a desarrollar un proyecto distinto. En ese orden, reprocha el operador que los hechos y pruebas consignadas contradicen lo que dice el Ministerio, en el sentido que la consulta previa pueda ser tramitada como una licencia de construcción y mucho menos que se pueda ajustar al cronograma de actividades.

Por su parte, en la localidad 1861 (Punta Piña) el operador afirma que la solicitud de consulta previa fue resuelta por parte del Ministerio del Interior el 26 de noviembre de 2021 y que, conforme a la declaración adjunta, la negociadora inició el acercamiento con las comunidades, sin embargo, de acuerdo con la certificación de febrero de 2022 aportada como prueba, la comunidad se pronunció e informó que podían continuar con el trámite el 31 de marzo de 2022.

En similar sentido, para la localidad 2074 (Patia Norte/C. Poblado San Bernardo) narra el operador que la procedencia de consulta previa fue resuelta por el Ministerio del Interior mediante Resolución del 15 de marzo de 2022 y que una vez se conoció la procedencia de la consulta se realizaron los acercamientos con la comunidad, sin embargo, por la ola invernal que se presentó en el municipio de Timbiquí, la comunidad únicamente permitió el inicio y desarrollo de la consulta a partir del 14 de mayo de 2022, para lo cual el operador aporta certificado de dicha comunidad con fecha del 30 de marzo de 2022 y declaración extra-juicio.

Desde otra arista, menciona el operador para la localidad 1401 (El 21) que, mediante Resolución del 14 de octubre de 2021, el Ministerio del Interior se pronunció sobre la procedencia de consulta previa. Posterior a esto la comunidad accede a realizar el proceso de consulta previa hasta el mes de marzo de 2022, para lo cual el operador aporta certificación del 23 de noviembre de 2021. Una vez realizada la reunión donde se pretendía realizar la ruta metodológica, el operador señala que se evidenció un error en la resolución de procedencia del Ministerio del Interior, toda vez que dicha entidad señaló de manera equivocada que la procedencia de consulta previa debía realizarse con el Consejo Comunitario Mayor del Medio Atrato -ACIA-, debiendo realizarse en realidad con la Comunidad Indígena Embera, situación que nuevamente escaló al Ministerio del Interior, solicitud que a la fecha no ha sido contestada. Reprocha el operador que dicha situación no le puede ser atribuible, debido a que, conforme a los soportes aportados, actuó diligentemente para desarrollar el proyecto.

En lo que tiene que ver con las localidades 1059 (Bocas de Curundú) y 1383 (Curundú La Loma), la procedencia de consulta previa se dio por parte del Ministerio del Interior mediante Resolución del 17 de noviembre de 2021; señala el operador que luego de varios intentos de acercamiento, solo fue posible obtener el consentimiento informado por parte de la comunidad para realizar el proceso de consulta previa en el mes de julio de 2022.

En cuanto a la localidad 1011 (Pangala), reprocha el operador que el Ministerio argumenta que este no logró probar la imposibilidad de concluir el proceso de consulta previa. De acuerdo con lo anterior, afirma que debe tenerse en cuenta que mediante Resolución del 17 de febrero de 2022 el Ministerio del Interior estableció la procedencia de consulta previa, sin embargo, por razones ajenas a su voluntad esa consulta no pudo concluirse, conforme a los elementos de prueba aportados.

En la localidad 1512 (Cabildo Indígena Juin Duur) el operador menciona que solo hasta el 18 de enero de 2022 solicitó ante el Ministerio del Interior se diera respuesta si era necesario agotar la consulta previa, sin obtener respuesta a la fecha. Agrega que es un hecho notorio que debido al “Paro Nacional” las diferentes vías de los departamentos y municipios del país estuvieron bloqueados, lo que conllevó a la imposibilidad de realizar desplazamientos terrestres por todo el territorio nacional y que una vez se levantaron las restricciones de movilización, iniciaron la búsqueda para instalar la estación base. Adicionalmente, el operador señala que el departamento de Chocó se ha caracterizado por ser una de las zonas más lluviosas del país, afectando el normal desarrollo del procedimiento de consulta previa. En línea con lo anterior, relata el operador que en algunas zonas del departamento se nota presencia de grupos al margen de la Ley, lo cual hace que se presenten problemas de

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, identificado con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución 1593 del 13 de mayo de 2022”*

orden público.

Reprocha el operador en la localidad 1234 (Las Delicias), que el Ministerio señala que no se logró probar la imposibilidad de concluir el proceso de consulta previa. Indica además, que mediante Resolución del 21 de diciembre de 2021 se logró la procedencia de consulta previa por parte del Ministerio del Interior, sin embargo, señala que, conforme los medios de prueba aportados, por razones ajenas a la voluntad del operador no pudo llegar a concluirse. También narra los mismos argumentos expuestos en otras localidades en cuanto al ser un departamento con zonas más lluviosas, así como la presencia de grupos armados al margen de la Ley.

En la localidad 1513 (Cabildo Indígena Juin Phuburr), el operador reprocha los argumentos del Ministerio, relacionados con las declaraciones presentadas, toda vez que las aportadas no son suficientes por sí solas para acceder a la solicitud de prórroga. En cuanto al cronograma previsto manifiesta que no puede interpretarse de manera exegética, ya que el mismo se encuentra supeditado a hechos externos fuera de la órbita de su control. Por último, señala que, a pesar de los esfuerzos realizados, es evidente con el material probatorio allegado (declaración juramentada, Decreto 117 de 2021 expedido por el gobernador de Chocó) que estos eventos resultan constitutivos de fuerza mayor.

También el operador argumenta para la localidad 1082 (Palanguita) que ha sido imposible cumplir con el cronograma de consulta previa, inicialmente por los efectos del “Paro Nacional”, hechos que ocurrieron entre abril y julio de 2021, ocasionando la imposibilidad en el transporte terrestre de elementos de infraestructura. Por otro lado, también se presenta imposibilidad para prestar conectividad por las temporadas de lluvias por las cuales el municipio emitió el Decreto 117 de 2021 y 0221 de 2021, donde se declaró el estado de calamidad pública por seis (6) meses, contados desde el 30 de noviembre de 2021 hasta mayo de 2022.

De la localidad 1709 (San Miguel del Infi), el operador manifiesta que se presentaron situaciones ajenas y externas como lo son las situaciones con la comunidad indígena y aquellas de carácter climático, motivos que fueron relacionados en la petición, pero para el Ministerio no fueron procedentes. También, y como lo arguyó para otras localidades, señaló que el Ministerio efectuó una indebida apreciación del cronograma presentado, pues este no puede ser de aplicación exegética.

Asimismo, reprocha el operador para las localidades 1220 (Pilonas) y 1245 (Alto Cristales) que circunscribir el hecho de que en el decreto de calamidad pública del departamento de Caquetá no se encuentra incluido el municipio de Cartagena de Chaira no puede ser un argumento suficiente para desestimar la certificación del Alcalde Municipal, mediante el cual da fe de que sí se presentaron fuertes lluvias y que, como consecuencia de ello se presentó la imposibilidad de realizar el cronograma de trabajo. A su vez, indica el hecho que el Ministerio desestima los reportes de Ideam, para lo cual adjunta el manual de consulta de condiciones meteorológicas con el logo del Ideam, para concluir que las pruebas aportadas dan cuenta de que sí se presentaron fuertes lluvias en dicho municipio.

En cuanto a las localidades 1111 (La Paz) y 1284 (La Expensa), el operador reprocha en la Resolución objeto de recurso la falta de apreciación probatoria que realiza el Ministerio sobre las pruebas aportadas para estas dos localidades, como quiera que en dichas pruebas se ponen de presente situaciones fácticas, donde se relata de manera puntual por qué fue imposible desarrollar el cronograma del trabajo, teniendo en cuenta las distintas tempestades meteorológicas, desconociendo que las causas de fuerza mayor por condiciones climáticas pueden presentarse sin la necesidad que exista un decreto que informe dicha situación.

También el operador argumenta para la localidad 1147 (La Sultana) que su obligación no se circunscribe a desarrollar trabajos de manera exegética a lo que fue señalado en el cronograma de actividades, si no que la obligación radica en dar cubrimiento a la localidad en el tiempo definido por el Ministerio. También manifiesta que solo ha podido avanzar en el sitio solo cuando finalizó el proceso consultivo, siendo esta el 4 de febrero de 2022, por lo cual solicita por lo menos ocho (8) meses contados a partir de la fecha en la que finalizó el proceso de consulta previa.

Expuesto lo anterior, en cuanto al trámite de consulta previa de todas las localidades antes mencionadas, es

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, identificado con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución 1593 del 13 de mayo de 2022”*

importante indicar que la priorización del listado de localidades de ampliación de cobertura del Anexo IV de la Resolución 3078 de 2019, de la cual hace parte las localidades antes enunciadas obedecieron a criterios “(...) socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos (...))”, entre otros, por lo que era previsible para el operador que en la escogencia de algunas localidades que hicieron parte de su oferta en el proceso de subasta existiera la necesidad de adelantar un proceso de consulta previa en razón a la presencia de grupos étnicos.

Como lo ha advertido este Ministerio, el cumplimiento de la obligación de ampliación de cobertura en cada una de localidades ofertadas por el operador obedece a un ejercicio de planeación, atendiendo a su experiencia en el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones, y más aún con lo expresado en el escrito del recurso, pues conoce el trámite y los tiempos que puede conllevar el trámite de los procesos de consulta previa, conocimiento que sirve para el operador a la hora de estructurar los cronogramas y planes de trabajo para el cumplimiento de sus obligaciones.

Es así como, no puede considerarse como caso fortuito o fuerza mayor la obligación de realizar consulta previa para poder cumplir con la puesta en funcionamiento del servicio móvil terrestre IMT en las localidades que requieran de este trámite, toda vez que se trata de una situación previsible, en tanto se deriva de una de las obligaciones para los asignatarios de los permisos de uso del espectro radioeléctrico. En efecto, el literal k) del artículo 22 de la Resolución 3078 de 2019 señaló como obligación general “Obtener y mantener vigentes todas las licencias, autorizaciones y permisos, de naturaleza nacional, departamental, distrital o municipal, necesarios para la instalación de su infraestructura, así como aquellos que deban obtenerse para la realización de obras”, sin que por esto este Ministerio quiera dar a entender que el trámite de Consulta Previa es similar a un trámite de una licencia como lo reprocha el operador en el escrito del recurso. Por el contrario, y tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional<sup>4</sup>, la consulta previa es una garantía que en principio le corresponde procurar al Estado y a sus autoridades, pero que también convoca a los particulares y que, en relación al aparato estatal, implica que este consulte las decisiones, proyectos y planes cuando ellos puedan afectar en forma directa a un grupo étnico, de manera previa e interactiva. En relación con los particulares conlleva una “debida diligencia”, es decir, un esmero por “identificar, prevenir, mitigar y responder a las consecuencias negativas de sus actividades” en relación con los derechos de los grupos étnicos.

Indica además la jurisprudencia en cita que la consulta previa en sí misma, con arreglo a las normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, ha sido considerada como un derecho fundamental de las comunidades étnicas, que preservan su identidad, y asegurarlas es una labor tanto de las autoridades estatales como de los particulares quienes deben coadyuvar en ese esfuerzo. Es por estas razones que se torna importante el hecho de que, teniendo conocimiento el operador de todas las situaciones que se pueden presentar en estos trámites, de manera diligente estime un tiempo prudencial en la etapa de planeación y definición de cronograma o plan de trabajo que permita culminar los procesos de consulta previa y las actividades necesarias para otorgar cobertura móvil en esas zonas.

Como se ha mencionado en líneas anteriores, frente a lo mencionado al cronograma previsto por el operador, resulta pertinente resaltar que, si bien las fechas están establecidas en lo contemplado en la Resolución 331 de 2020, cualquier modificación a la información consignada en el plan detallado y cronograma de trabajo debe ser reportada al Ministerio por parte del operador, siendo la entrega de este cronograma y del plan de trabajo, así como sus respectivos ajustes, una obligación del operador, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 8º del artículo 4º de la Resolución 331 de 2020.

Sobre este punto, no encuentra ningún sustento este Despacho en las afirmaciones hechas por el operador acerca de que los cronogramas son de estricto cumplimiento, pues, por el contrario, en muchas ocasiones se ha concedido un plazo adicional porque se ha podido demostrar que, si bien se planificó alguna de las etapas para brindar conectividad en una localidad, pueden ocurrir imprevistos, sin embargo, el plan de trabajo o cronograma sí es un referente para determinar cuáles fueron los tiempos que el mismo operador supuso que sus etapas se iban a llevar a cabo y cómo en cada una de ellas pueden influir los eventos que narra como fuerzas mayores o

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 154 del 24 de mayo de 2021.

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, identificado con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución 1593 del 13 de mayo de 2022”*

---

casos fortuitos.

En ese sentido, los cronogramas y planes de trabajo se revisan porque son la referencia que el operador en un primer momento, valiéndose de la obligación que le asiste en el parágrafo 8º del artículo 4º de la Resolución 331 de 2020, le reporta a este Ministerio sobre la oportunidad y forma de cumplimiento de la respectiva obligación de ampliación de cobertura en las localidades asignadas.

De acuerdo con ello, se debe concluir que en ningún momento se expresó por parte de este Despacho que los cronogramas y planes de trabajo fueran de estricto cumplimiento, sino que se revisaron para determinar cómo incidían los hechos narrados en cada una de las etapas que el operador precisó en sus previsiones iniciales.

Desde otra arista, se debe estudiar el reproche hecho por el operador acerca de que la consulta previa pueda ser tramitada como una licencia de construcción y que esta se puede ajustar al cronograma de actividades. Al respecto, la línea de este Despacho se ha centrado en que el operador debió prever, según los cálculos que ya había hecho en su cronograma, en donde se establece que la tercera etapa es de adquisición de sitio y licencias (entiéndase en sentido amplio una licencia como la consulta previa), podría incumplir dichos términos, sin embargo, ese es un asunto que corresponde a la planeación que el operador en el giro ordinario de sus negocios debía prever, es decir, no se configura fuerza mayor porque el hecho alegado era previsible y resistible. Ahora, eso no quiere decir que el Ministerio esté afirmando que la consulta previa es una licencia de construcción o una mera licencia, pues en diferentes decisiones ha sido consistente en explicar cuál es el alcance real de este proceso.

Sobre el particular, es necesario dejar claro que este Ministerio es absolutamente respetuoso de los procesos de consulta previa que deben ser realizados en las comunidades objeto de ese mecanismo y que en ningún caso el operador puede obviarlos para brindar conectividad a una comunidad; el operador debe hallar la forma de satisfacer los intereses de la comunidad y contribuir al cierre de la brecha digital en esos territorios, sin desconocer los pronunciamientos que la Corte Constitucional ha delimitado en su amplia línea jurisprudencial sobre el tema.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-446 del 10 de diciembre de 2021 recordó y planteó precisas reglas jurisprudenciales para la realización de consultas previas con la comunidad en el marco de construcción de infraestructura de telecomunicaciones en un espacio en que se deba adelantar este mecanismo. En ese sentido, debe el operador prestar suma atención al cumplimiento de esas órdenes, no solo para el caso preciso de la sentencia en mención, sino para todos aquellos casos en los que se plantee la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en donde se encuentre una comunidad que debe ser consultada de manera previa, según las reglas y subreglas planteadas por la Corte Constitucional.

Finalmente, se le insta al operador a robustecer su análisis probatorio, toda vez que en las localidades que se analizaron en el que se alegan eventos de fuerza mayor en el marco de la consulta previa con las comunidades, no se demuestra de forma fehaciente que la consulta previa no se pudo llevar a cabo y en otros casos la situación se agravaría, porque se evidenciaría negligencia en el actuar, tal como lo establece el Código Civil para estos casos, esto es, aquella que se predica de un hombre de negocios.

Teniendo en cuenta lo dicho, tampoco manifestó el Ministerio en ningún momento que la consulta previa tuviera los mismos tiempos de realización que una licencia, pues es conocedor que el proceso con cada comunidad tiene particularidades, por lo que en muchas ocasiones a lo largo del tiempo se ha concedido un plazo adicional para poder concertar con la comunidad y poder llevar conectividad a las localidades más alejadas del país. Es decir, el Despacho, consciente de lo especial de este proceso consultivo, desde el inicio del despliegue del operador para brindar conectividad en los territorios, ha estudiado con suma atención aquellos eventos en donde se presenta la consulta previa y, estudiando los soportes probatorios y argumentativos allegados por el operador, ha sido consecuente con ello, otorgando plazos o accediendo a cambios, cuando ha sido el caso, sin embargo, no se puede acceder a peticiones que carecen del debido sustento probatorio y argumentativo, pues eso sí sería una violación al debido proceso y al precedente administrativo del que esta entidad es sumamente respetuoso.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo explicado en los párrafos anteriores, el recurso no tiene vocación de prosperidad para las localidades 364 (Comunidad Indígena el Progreso), 362 (Comunidad Indígena Nuevo



*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, identificado con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución 1593 del 13 de mayo de 2022"*

Jardín), 370 (Comunidad Indígena Maloka Yaguas), 1059 (Boca de Curundú), 1383 (Curundú la Loma), 409 (Doce de Octubre), 427 (Puerto Rico), 437 (Guaturiba), 1828 (Remanso), 224 (La Playa), 280 (Bocas de Tumutumbudo), 218 (San Joaquí), 227 (San Rafael de Negua), 418 (Brisa), 1827 (Matsuldani), 1011 (Pangala), 1082 (Pangalita), 1861 (Punta Piña), 1522 (Bocas de Limón), 2169 (Resguardo Indígena Belarcazar/El Canelo), 1249 (Unión Guaimia), 1156 (Barrios Unidos), 1455 (Damasco Vides), 1766 (Puente Paimado), 1234 (Las Delicias), 208 (Guapando), 1106 (Villa Arboleda), 1401 (El 21) y 359 (Comunidad Indígena Santa Sofía).

#### **DEL PLAZO DE LAS NUEVAS LOCALIDADES ASIGNADAS Y PRÓRROGA:**

Sobre este particular, el operador señaló que pese a la decisión adoptada en la Resolución 1593 de 2022, el Ministerio no consideró los plazos de ejecución en las nuevas localidades asignadas, teniendo en cuenta que son obligaciones que nacen en virtud de ese acto administrativo, así como tampoco valoró las pruebas aportadas, ni los hechos notorios aludidos.

Asimismo, el recurrente expresó que como quedó demostrado la existencia de eventos de fuerza mayor y hechos de terceros, los cuales ameritan la necesidad de la totalidad de los meses solicitados, para cumplir con la obligación de ampliación de cobertura en las nuevas localidades asignadas por cambio, esto es, mínimo doce (12) meses, que corresponde al total de tiempo solicitado inicialmente. A su vez, indica que, aun cuando se ha concedido plazo en estos lugares, es evidente que aún continúan presentándose hechos imprevistos.

Por último, reprocha que el plazo concedido no es razonable, pues han adelantado todas las acciones posibles y a su alcance para ejecutar el despliegue, y aun así se han visto imposibilitados para lograrlo, por lo que solicita revocar la Resolución 1593 de 2022 y conceder el plazo solicitado, contado a partir de la firmeza de este acto administrativo, para las siguientes localidades: 3 (Puerto Povel), 208 (Guapando), 215 (San Joaquín), 224 (La Playa), 227 (San Rafael de Negua), 269 (El Aji), 280 (Bocas de Catatumbo), 349 (La Paz), 359 (Comunidad Indígena Santa Sofía), 362 (Comunidad Indígena Loma Linda), 364 (Comunidad Indígena el Progreso), 365 (Comunidad Indígena Nuevo Jardín), 370 (Comunidad Indígena Maloka Yaguas), 409 (Doce de Octubre), 418 (Brisa), 422 (Aceitico), 427 (Puerto Rico), 437 (Guaturiba), 673 (La Betulia), 685 (San Martín), 734 (Mundo Nuevo), 784 (El Placer), 821 (El Hoyo), 848 (Parque Natural Munchique), 849 (Corregimiento Centro: Veredas Crucero de Guali, La Quebrada, La Robleda y Bodega Arriba), 953 (Labarces), 1011 (Pangala), 1015 (Cocaya), 1025 (Vereda Campo Hermoso), 1059 (Boca Curundo), 1082 (Pangalita), 1106 (Villa Arboleda), 11 (La Paz 1), 1147 (La Sultana), 1156 (Barrios Unidos), 1205 (Galilea), 1220 (Pílones), 1234 (Las Delicias), 1245 (Altos Cristales), 1249 (Unión Guaimia), 1276 (Palestina), 1284 (La Expensa), 1303 (El Coco), 1383 (Curundo la Loma), 1401 (El 21), 1455 (Damasco Vides), 1512 (Cabildo Indígena Juin Phubuur), 1522 (Bocas de Limón) y 1524 (Sal Si Puedes).

Sobre la necesidad de un tiempo equivalente a doce (12) meses para cumplir las obligaciones, debe decirse que en ninguna parte de la Resolución 3078 de 2019 y sus modificaciones se puede inferir que el plazo para el despliegue de actos para brindar cobertura es de un (1) año o doce (12) meses, como lo sugiere el operador de manera recurrente. Por ese motivo se exigió a los operadores presentar un plan de trabajo y cronograma. Por lo mismo, los planes desvirtúan esa afirmación de que se requiere de doce (12) meses para satisfacer la obligación en cuestión.

Adicional a lo anterior, se debe decir que el objeto del recurso debe ser concreto, es decir, atacar uno o varios aspectos de la Resolución 1593 de 2022 de forma precisa. En este caso el objeto del recurso para estas localidades es que el tiempo concedido no es suficiente y, en consecuencia, se debe acceder al solicitado en la petición inicial, es decir, la que resolvió el acto administrativo impugnado, sin embargo, no demuestra por qué razones considera que para estas localidades las pruebas y los hechos notorios no fueron valorados de forma correcta, sino que se limita a mencionar que los plazos deben ser otorgados como se solicitó de forma inicial, obviando el análisis particular que debía hacer para cada localidad.

Al respecto, se debe recordar lo dicho en el acápite de cuestiones previas, en donde se dejó claro que la razón de ser de la forma en que se interpone el recurso, en este caso de reposición, es delimitar la inconformidad con el acto administrativo objetado, toda vez que el estudio que hará la Administración no es integral sino específico,

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, identificado con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución 1593 del 13 de mayo de 2022”*

teniendo en cuenta la presunción de legalidad que reviste a los actos emanados de las entidades públicas y, en consecuencia, es absolutamente necesario que el recurrente sea claro en los motivos de su inconformidad, para así poder dar una respuesta precisa y concreta.

De esa manera, tal como se mencionó con anterioridad, no pueden ser de recibo estos argumentos que de manera general mencionan que toda la Resolución objeto del recurso violó algún derecho en lo que tiene que ver con los plazos otorgados, toda vez que el recurrente tiene una carga especial, consistente en que los argumentos presentados deben exponer de manera particular la razón de la inconformidad y, en consecuencia, delimitar el ámbito de debate que se resolverá en el presente acto administrativo.

Siendo así, un verdadero e idóneo trabajo argumentativo en sede del recurso de reposición hubiera sido señalar cuáles fueron los errores en los que incurrió el Despacho de forma específica en cada localidad otorgando un plazo adicional inferior al que se solicitó inicialmente, pero no aludir nuevamente a lo dicho en la petición inicial, pues esa ya fue objeto de estudio y análisis; las razones no pueden ser reiterativas, sino, por el contrario, deben basarse en aquellos errores que sostiene el recurrente se cometieron en cada caso concreto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el otorgamiento de un plazo adicional en los términos solicitados no resulta procedente, debido a que el objeto del recurso no fue delimitado, tal como se explicó en las cuestiones previas de este escrito.

De forma excepcional y diferente a lo dicho en precedencia, el Despacho debe señalar que, de acuerdo con los argumentos y pruebas presentadas para las localidades 1266 (La Palma), 821 (El Hoyo) y 685 (San Martín), tal como se explicó en párrafos anteriores, se accederá a la ampliación del plazo.

#### **MODIFICACIÓN DE OFICIO**

El artículo 80 del CPACA especifica que, en lo que respecta a la decisión de los recursos en el marco del procedimiento administrativo, se *“resolverá[n] todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”*, lo que quiere decir que este Ministerio no está atado únicamente a lo que se dijo en el escrito de recurso, sino a aquellos asuntos que surjan con ocasión del mismo<sup>5</sup>, por lo que se llevará a cabo una modificación de oficio para revocar la decisión sobre una localidad.

Después de haber sido revisada la Resolución 1593 de 2022, se percató el Despacho que se accedió a ampliación de plazo de la localidad 1601 (Puente Calderón), sin embargo, en la Resolución 1568 del 12 de mayo de 2022<sup>6</sup> esa localidad fue objeto de cambio, lo que genera una incompatibilidad entre una decisión y otra, por lo que se debe atender este Ministerio a lo dicho en la Resolución 1568 de 2022, esto es, mantenerse el cambio en la localidad 1601 (Puente Calderón) por la 3659 (Quebrada Grande) y se revoque lo dicho acerca de la primera localidad [1601 (Puente Calderón)] en el artículo 2º de la Resolución 1593 de 2022, teniendo en cuenta que esa fue la primera decisión que se adoptó sobre esa localidad, en consideración al principio general del derecho de acuerdo con el cual *“primero en el tiempo, mejor en el derecho” (prior in tempore, potior in iure)*<sup>7</sup>.

En mérito de lo expuesto,

<sup>5</sup> En materia de procedimiento administrativo esta facultad se desarrolla, tal como bien expresa Benavidez: “Como lo explica el mismo Consejo de Estado en esta sentencia, a diferencia del proceso civil, que ventila una controversia entre particulares, en el procedimiento administrativo la Administración ha de adoptar una decisión de interés general, de tal suerte que su revisión, bien sea por el mismo que la profirió o por su superior, debe adelantarse según lo que le impone el derecho positivo, sin restricción a lo planteado por el peticionario o los interesados en la decisión. Por consiguiente, si para el correcto ejercicio de la competencia debe corregirse la decisión inicial, incluso la proferida por el inferior jerárquico, ha de hacerse, aunque ello desmejore o agrave la situación del recurrente. La competencia de la Administración al resolver el recurso es así plena, y por ello el procedimiento general establece que “la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso” (art. 80 CPACA) (...)” (Subrayado fuera de texto original). JOSÉ LUIS BENAVIDES refiriéndose a la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. 6 de julio de 2001, rad. 6570. Tomado de “Pruebas en el procedimiento administrativo”, en *Balance, reforma y perspectivas del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011) en su décimo aniversario* (Héctor Santaella Quintero -editor-), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2022, p. 38.

<sup>6</sup> La firmeza de la Resolución 1568 del 12 de mayo de 2022 se configuró el 25 de julio de 2022, esto es, un día hábil después de la notificación de la Resolución 2552 del 22 de julio de 2022, que es aquel acto administrativo que resuelve el recurso de reposición que se le interpuso.

<sup>7</sup> De acuerdo con el artículo 230 constitucional, los principios generales del derecho son fuente del derecho y, por ende, deben ser aplicados ante una posible antinomia normativa.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, identificado con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución 1593 del 13 de mayo de 2022"

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. Admisión del recurso.** Admitir el recurso de reposición interpuesto por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. en contra de la Resolución 1593 del 13 de mayo de 2022.

**ARTÍCULO 2. Decisión.** Modificar el artículo 1º y 2º de la Resolución 1593 del 13 de mayo de 2022, los cuales quedarán de la siguiente manera:

**Artículo 1. Modificación.** Modificar el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020, en el sentido de ampliar el plazo para dar cumplimiento a la obligación de ampliación de cobertura de las siguientes localidades:

**1. Localidad 1360 CHINTADO MEDIO**

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1360	CHINTADO MEDIO	CARMEN DEL DARIEN	CHOCÓ	7,1377	-77,0859	Año 2

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3692	EL COCO	SAN ANDRES DE TUMACO	NARIÑO	1,3017	-78,5464	Año 2	Hasta el 27/09/2022

**2. Localidad 2546 SABANETAS**

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
2546	SABANETAS	HATO COROZAL	CASANARE	5,9449	-71,8327	Año 2

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3698	LA BARCA	SAN ANDRES DE TUMACO	NARIÑO	1,5098	-78,89	Año 2	Hasta el 27/08/2022

**3. Localidad 1325 VEREDA TIERRA CRUZ**

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1325	VEREDA TIERRA CRUZ	SILVIA	CAUCA	2,6681	-76,3208	Año 2

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, identificado con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución 1593 del 13 de mayo de 2022"

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3699	VIGUARAL	SAN ANDRES DE TUMACO	NARIÑO	1,5673	-78,7501	Año 2	Hasta el 27/08/2022

#### 4. Localidad 0843 LOS ANDES

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
0843	LOS ANDES	ORITO	PUTUMAYO	0,6855	-76,6858	Año 2

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3703	MIRADOR	MESETAS	META	3,3977	-74,1085	Año 2	Hasta el 08/08/2022

#### 5. Localidad 1602 ACHAPOS

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1602	ACHAPOS	PUERTO ASÍS	PUTUMAYO	0,5225	-76,3081	Año 3

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3704	LA HOLANDA	TAME	ARAUCA	6,446	-71,4639	Año 3

#### 6. Localidad 2101 ASERRADEROS

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
2101	ASERRADEROS	PUERTO GUZMÁN	PUTUMAYO	0,6946	-75,4602	Año 3

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3706	LA JUPA	SATIVANORTE	BOYACÁ	6,1776	-72,6831	Año 3

#### 7. Localidad 2100 MACAGUAJE

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, identificado con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución 1593 del 13 de mayo de 2022”*

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
2100	MACAGUAJE	PUERTO GUZMÁN	PUTUMAYO	0,9341	-75,8665	Año 3

**La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:**

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3707	EL PALMAR	TIPACOQUE	BOYACÁ	6,4517	-72,7104	Año 3

**Artículo 2. Modificación.** Modificar el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020, en el sentido de ampliar el plazo para dar cumplimiento a la obligación de ampliación de cobertura de las siguientes localidades:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Plazo
22	SAN ANTONIO	SINCELEJO	SUCRE	9.2818	-75.4585	12/10/2022
101	PUEBLO BUHO	CAIMITO	SUCRE	8.7163	-75.0381	12/10/2022
129	LA LOMITA	BALBOA	CAUCA	1.9946	-77.1898	12/08/2022
141	TAMBORES	BOLÍVAR	CAUCA	1.9749	-76.9411	12/08/2022
160	BRISAS	PATÍA	CAUCA	2.281	-77.0616	12/08/2022
271	SANTA ROSA	SAN VICENTE DEL CAGUÁN	CAQUETÁ	1.7346	-74.7844	1/10/2022
290	EL BRILLANTE	CARTAGENA DEL CHAIRÁ	CAQUETÁ	1.266	-74.8787	12/08/2022
300	LA CHIPA ALTA	PUERTO RICO	CAQUETÁ	1.599	-74.8544	12/09/2022
422	ACEITICO	PUERTO CARREÑO	VICHADA	6.1728	-68.3939	27/01/2023
507	LA LUCHA	MONTERÍA	CÓRDOBA	8.8064	-76.0816	12/01/2023
605	BUENAVISTA	LOS CÓRDOBAS	CÓRDOBA	8.8744	-76.2953	12/01/2023
618	HUASANO	CALOTO	CAUCA	3.12	-76.3099	12/09/2022
632	EL PORVENIR	BUENOS AIRES	CAUCA	3.0878	-76.711	12/01/2023
685	SAN MARTIN	INZÁ	CAUCA	2.4538	-76.0642	27/01/2023
690	CERRO DEL NARANJO	SINCELEJO	SUCRE	9.2625	-75.4588	12/10/2022
712	MEDELLIN - SAPO	MONTERÍA	CÓRDOBA	8.6685	-75.9078	12/01/2023
748	MANCOMOJAN	OVEJAS	SUCRE	9.6779	-75.2793	12/10/2022
766	LA OCULTA	BUENOS AIRES	CAUCA	3.13	-76.7525	12/01/2023
783	QUEBRADA OSCURA	PATÍA	CAUCA	2.2832	-77.1027	12/08/2022
807	HONDURAS	MORALES	CAUCA	2.7906	-76.8003	12/08/2022
821	EL HOYO	PATÍA	CAUCA	2.2082	-77.0101	27/01/2023
828	PUERTO RICO	LEGUÍZAMO	PUTUMAYO	-0.1929	-74.9339	12/08/2022
845	EL PLACER	BUENOS AIRES	CAUCA	3.1027	-76.728	12/01/2023
850	MIRAFLORES	CALOTO	CAUCA	3.0166	-76.3499	12/08/2022
854	SAN FRANCISCO	SANTANDER DE QUILICHAO	CAUCA	2.9383	-76.5744	12/01/2023
894	PUERTO SILENCIO	PUERTO ASÍS	PUTUMAYO	0.4712	-76.2163	12/01/2023
903	ASENCIO	PAEZ	CAUCA	2.5144	-75.8591	12/08/2022

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, identificado con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución 1593 del 13 de mayo de 2022"*

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Plazo
914	RESGUARDO ÑUKANCHIPA/C. POBLADO PUERTO OSPINA	LEGUIZAMO	PUTUMAYO	0.0394	-75.7226	12/08/2022
948	BOCA DE PATIA	TIMBIQUÍ	CAUCA	2.7895	-77.4664	12/10/2022
963	PIZARE	TIMBIQUÍ	CAUCA	2.7662	-77.4731	12/10/2022
967	SAN LUIS	SUCRE	SUCRE	8.881	-74.7073	12/10/2022
1041	PALACIOS	SAN ONOFRE	SUCRE	9.9232	-75.4982	12/10/2022
1069	MALAMBO	SUCRE	SUCRE	8.7396	-74.8157	12/10/2022
1071	NARIÑO	SUCRE	SUCRE	8.828	-74.666	12/10/2022
1089	SAN VICENTE DE LUZON	ORITO	PUTUMAYO	0.5302	-76.8508	12/01/2023
1091	ALTAMIRA	SUÁREZ	CAUCA	2.9873	-76.7846	12/08/2022
1098	GAVALDA	GUARANDA	SUCRE	8.3518	-74.7797	12/10/2022
1159	BALSILLAS	SAN VICENTE DEL CAGUÁN	CAQUETÁ	2.7441	-75.05	12/08/2022
1179	LA ESPERANZA	FLORENCIA	CAQUETÁ	1.8053	-75.4999	12/08/2022
1246	CAMICAYA MEDIO	CARTAGENA DEL CHAIRÁ	CAQUETÁ	1.2395	-74.9267	12/08/2022
1259	MACARENA	CARTAGENA DEL CHAIRÁ	CAQUETÁ	1.2278	-75.0242	12/08/2022
1266	LA PALMA	LA VEGA	CAUCA	2.0905	-76.7496	27/01/2023
1275	BOCANAS LAS VERDES	BELÉN DE LOS ANDAQUIES	CAQUETÁ	1.6293	-75.8262	12/08/2022
1298	LA URIBE	CARTAGENA DEL CHAIRÁ	CAQUETÁ	1.1901	-74.9893	12/08/2022
1306	LAS PILAS	ARGELIA	CAUCA	2.3229	-77.3367	12/08/2022
1307	LA UNION	BELÉN DE LOS ANDAQUIES	CAQUETÁ	1.4828	-75.8381	12/08/2022
1334	ZABALETA	CARTAGENA DEL CHAIRÁ	CAQUETÁ	0.8625	-74.7173	12/08/2022
1339	SANTA ROSA	PATÍA	CAUCA	2.2216	-77.1588	12/08/2022
1340	MONTEBELLO	PUERTO ASÍS	PUTUMAYO	0.3791	-76.1381	12/01/2023
1350	EL VERGEL	CALOTO	CAUCA	3.0655	-76.2831	1/10/2022
1351	EL PLACER	CALOTO	CAUCA	3.074	-76.2977	1/10/2022
1359	LA MADRE	CARMEN DEL DARIEN	CHOCÓ	7.1321	-77.0722	12/01/2023
1409	BARRANCONCITO	NÓVITA	CHOCÓ	4.7555	-76.808	12/11/2022
1448	SAN AGUSTIN	SIPÍ	CHOCÓ	4.7501	-76.8167	12/11/2022
1464	VDA. LA ESMERALDA	ORITO	PUTUMAYO	0.6224	-76.9186	12/01/2023
1490	AGUA BLANCA	BUENOS AIRES	CAUCA	3.0361	-76.7608	12/01/2023
1556	LA ARGENTINA	SAN VICENTE DEL CAGUÁN	CAQUETÁ	2.1846	-74.9897	12/08/2022
1557	VEREDA CAJIBIO	LA VEGA	CAUCA	2.0285	-76.6166	27/01/2023
1568	LOS PINOS	SAN VICENTE DEL CAGUÁN	CAQUETÁ	1.7496	-74.689	12/08/2022
1580	ANGOSTURA	TIMBIQUÍ	CAUCA	2.7439	-77.4705	12/10/2022

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, identificado con NIT 800.153.993-7, en contra de la Resolución 1593 del 13 de mayo de 2022”*

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Plazo
1607	VEREDA NUEVO PROGRESO	PUERTO CAICEDO	PUTUMAYO	0.693	-76.2684	12/01/2023
1654	CHONCHILLOSA	SOLITA	CAQUETÁ	0.8166	-75.4999	12/01/2023
1678	SAN RAFAEL	PUERTO GUZMÁN	PUTUMAYO	0.7799	-75.488	12/01/2023
1682	SAN MIGUEL	TIMBIQUÍ	CAUCA	2.743	-77.7577	12/08/2022
1740	HUISITO	EL TAMBO	CAUCA	2.5075	-77.0641	12/08/2022
2355	SATOVA CASA BLANCA	CAPITANEJO	SANTANDER	6.4843	-72.6711	12/12/2022
3364	LOS ANGELITOS B	ARAUQUITA	ARAUCA	6.9996	-71.1352	12/08/2022
4787	BARCO LA SILLA	TIBÚ	NORTE DE SANTANDER	8.4085	-72.5396	27/01/2023

**ARTÍCULO 3.** Las demás disposiciones de la Resolución 1593 del 13 de mayo de 2022 no sufren alteración alguna y continúan vigentes, de conformidad con la parte motiva de esta Resolución.

**ARTICULO 4. Notificación.** Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., o quien haga sus veces, siguiendo las reglas previstas en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, entregándole copia de esta e informándole que contra esta no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 5. Comunicación.** Comunicar la presente Resolución a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control y a la Subdirección Financiera de este Ministerio, para lo de su competencia.


**ARTÍCULO 6. Vigencia.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firma.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los 27 días del mes de julio de 2022

(Firmado Digitalmente)  
**MARÍA DEL ROSARIO OVIEDO ROJAS**  
 Viceministra de Conectividad

Expediente: 99000004

Proyectó: Ruby Loraine Silva Rueda – Abogada Dirección de Industria de Comunicaciones   
 Revisó: José David Lemus Gutiérrez – Abogado Dirección de Industria de Comunicaciones   
 Lina Mercedes Beltrán Hernández – Asesora Dirección de Industria de Comunicaciones   
 Geussepe González Cárdenas – Subdirector para la Industria de Comunicaciones encargado de las funciones del Director de Industria de Comunicaciones   
 Jesús David Rueda Pepinosa – Asesor Despacho Viceministra de Conectividad 

## REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Resolución número 02638 de 2022

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones  
gestionado por: [azsign.com.co](https://azsign.com.co)

Id Acuerdo:20220727-193046-d049f7-74386699

Creación:2022-07-27 19:30:46

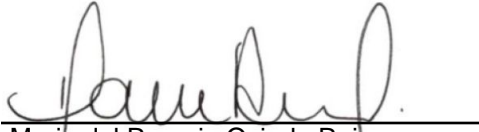
Estado:Finalizado

Finalización:2022-07-27 19:31:47



Escanee el código  
para verificación

**Firma: Firmante del Acto Administrativo**



---

María del Rosario Oviedo Rojas

[moviedo@mintic.gov.co](mailto:moviedo@mintic.gov.co)

Viceministra de Conectividad

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



## REPORTE DE TRAZABILIDAD

Resolución número 02638 de 2022

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones  
gestionado por: [azsign.com.co](https://azsign.com.co)

Id Acuerdo:20220727-193046-d049f7-74386699

Creación:2022-07-27 19:30:46

Estado:Finalizado

Finalización:2022-07-27 19:31:47



Escanee el código  
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Maria del Rosario Oviedo Rojas moviedo@mintic.gov.co Viceministra de Conectividad Ministerio de Tecnologías de la Información y las Co	Aprobado	Env.: 2022-07-27 19:30:47 Lec.: 2022-07-27 19:31:25 Res.: 2022-07-27 19:31:47 IP Res.: 191.95.62.39